

DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN MÉXICO

UNA GUÍA FILOSÓFICA Y FÁCTICA.

JORGE GARCÍA MARTÍNEZ

INCLUYE RECOPIACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE TRATADOS
INTERNACIONALES RELEVANTES EN MATERIA DE DD.HH.

**DERECHOS
HUMANOS Y
SU IMPACTO
EN MÉXICO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I. DERECHOS HUMANOS	6
SEMBLANZA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	6
¿QUÉ ES EL DERECHO?.....	9
¿QUÉ ES EL HUMANO?.....	11
CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHOS HUMANOS	14
CAPITULO II. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS ..	19
PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD	19
PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA.....	22
PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD	26
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	29
CAPITULO III. DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS	34
DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	34
MÉXICO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	42
CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CONTENIDO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA	43
CAPÍTULO IV. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PRESUPUESTOS DE SU SUSPENSIÓN	46
DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES	46
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	56

DERECHOS CULTURALES.....	58
DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS.....	61
SUSPENSIÓN DE DERECHOS.....	74
<i>CAPÍTULO V. APLICABILIDAD Y RESPETO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</i>	78
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	78
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y JUDICIALIZACIÓN	81
INTERPRETACIÓN CONFORME	88
COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	91
<i>CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PROTECCIÓN.....</i>	94
CONTROLES CONSTITUCIONALES.....	94
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	105
JUICIO DE AMPARO DIRECTO	112
<i>CAPÍTULO VII. RETROGRADA VISIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO</i>	115
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011	115
IMPULSO RELATIVO EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN MÉXICO.....	122
<i>CONCLUSIÓN.....</i>	134
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	137
<i>MESOGRAFÍA.....</i>	141

INTRODUCCIÓN

México internacionalmente se ha caracterizado por la música de la cucaracha o cielito lindo, el narcotráfico y la corrupción; sin embargo, ese mal cultural como lo planteo el expresidente Enrique Peña Nieto, puede ser realmente cierto, haciéndonos recordar el “EL PERFIL DEL HOMBRE Y LA CULTURA EN MÉXICO” de Samuel Ramos y en su reflexión, resultando que efectivamente la corrupción es un legado que se ha impregnado a la cultura mexicana derivado del individualismo inculcado y postulado durante la era de los virreinos, trayendo consigo grandes vicios y repercusiones que se ha transmitido como legado a través de las generaciones hasta nuestra actualidad, siendo aún afectada la aplicabilidad y observancia de los derechos humanos en cualquier nivel, desde la familia que es la célula de toda sociedad, y hasta el gobierno que refleja el pensamiento del pueblo y sus defectos.

Partimos de que nuestra problemática, y como verbo rector de esta, la corrupción, como aquella que ha dañado a las instituciones que conforman la sociedad, así como además interfiere y repercute, como gobernados, en los factores reales de poder en su cumplimiento de agendas e intereses personales; ejemplo de ello es la resolución de contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresionando como contraviene abiertamente el principio pro-persona y a los que rigen a los mismos derechos humanos como lo es la interdependencia y progresividad; de tal forma que los derechos de seguridad jurídica, de libertad, de propiedad y de acceso digno a la educación, salud y vivienda son menos que auténticos al no permitirse ahondar más que en las limitantes establecidas por el mismo órgano jurisdiccional, en el momento de emitirse una resolución.

Verbigracia real y con gran retumbe, es el caso que pasará a la historia como uno de los gobernadores más envidados por el dinero a expensas del poder conferido por el pueblo; el gobernador de Veracruz de 2010-2016, Javier Duarte de Ochoa,

que se convirtió en uno de los pocos servidores públicos al que se le dio publicidad tan amplia por su situación, porque, sin hondar en ello, perjudico a nivel estatal, lucrando con el erario, desviando \$315,627,148 pesos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, según la información pública y brindada por la Auditoría Superior de la Federación, generándose como uno de los casos más sonados, por la usurpación de la financiación directa a sustancias necesarias para quimioterapias, siendo reemplazadas por agua, generando con ello la intervención adecuada y oportuna del tratamiento de los niños con cáncer, ocasionando efectos negativos a su salud y por lo tanto a su vida. La forma de detención de dicha persona, se debe claramente a intereses políticos de la administración federal en la que recaía en ese momento, así como de su encubrimiento y necesidad de manejar una imagen de supuesto combate a la corrupción, resaltándose como escudo y lema de tal administración federal.

Por lo tanto, este libro tiene el objeto de recopilar la información y desarrollar los temas que regulan de manera doctrinaria y formal los derechos humanos, a fin de despejar dudas y aportando datos e información de gran relevancia para su estudio y análisis, para que se puedan aplicar de manera concreta y sintetizada al momento de emplear los instrumentos contemplados para su protección y que conocemos como garantías.

Las reformas a la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos del mes de junio de 2011, da pauta a que los juristas actuales puedan emplear mecanismos del derecho interno y externo, por lo que es importante conocer la naturaleza de los Tratados que llega a celebrar el estado mexicano y generando una vinculación para su interpretación y respeto en su aplicabilidad en los actos que llegan a generar quienes ostentan una vestidura de autoridad y que cuentan con sus propias facultades.

Pero aquí es donde surgen los cuestionamientos: ¿Cómo se observan y aplican los derechos humanos en México?, ¿Es realmente la corrupción el factor real a

la vulnerabilidad y violación de los Derechos Humanos en México? ¿Qué mecanismos se han impulsado para salvaguardarlos? y ¿Cómo contextualizar la aplicación de los Derechos Humanos en México?

CAPITULO I. DERECHOS HUMANOS

SEMBLANZA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una nueva generación ha surgido como resultado de grandes eventos transcurridos en la historia y, sobre todo, en el último siglo en su totalidad ya concluido, las nuevas generaciones de abogados nos encontramos, en su mayoría, con una nueva corriente que nos abre el camino hacia una ideología ectópica hace unas cuantas décadas atrás, un nuevo dogma que es muestra y evidencia de nuestro desarrollo y evolución humana en sociedad, la corriente neo-constitucionalista, que es claramente marcada por el final de la segunda guerra mundial en el año de 1945 y que ha transformado el estudio del derecho; sin embargo, el contextualizar una corriente mundial a nuestro territorio y emplear los medios necesarios para su aplicabilidad y cumplimiento, sigue siendo muy difícil para ser de facto.

Pero, antes de desarrollarnos en el tema, debemos dilucidar antecedentes que nos abundará una idea de la importancia trascendental, no solo a nivel nacional, sino mundial en el tema de los Derechos Humanos:

CIRO EL GRANDE: Era el año 539 Antes de nuestra era Común, el rey de Persia, Ciro el Grande, invadió la ciudad de la Gran Babilonia instaurándose y auto proclamándose el nuevo rey; sin embargo, y a pesar de vivir en una época donde la esclavitud y la imposición de creencias religiosas politeístas o monoteístas era obligatoria dependiendo de la nación por sus propias creencias y costumbres, decretó algo sin precedentes, aboliendo la esclavitud de sus territorios, otorgó el derecho de ejercer y creer en lo que decidiera el individuo y fijo una igualdad racial; dichos derechos fueron grabados en un cilindro de barro bautizado por la modernidad como “El Cilindro de Ciro”.

MARCO TULLIO CICERÓN: El antecedente que dejó el decreto del rey persa, se difundió a través de las naciones como la India, Grecia y hasta Roma, donde un

jurista, político, filósofo, escritor y orador, en el año 44 antes de nuestra era común, redactó su obra *De Officiis*, encontrándose dividida en tres libros donde en el último propone una *ley natural eterna* que se impone entre los dioses y los hombres, brindando las bases para el dogma y estudio del iusnaturalismo.

JUAN SIN TIERRA: Llegado el año de 1215, el rey de Inglaterra después de cometer violaciones a las leyes y tradiciones de la nación, así como el ser excomulgado de la iglesia y no obtener la victoria en la invasión a Francia, fue obligado por los súbditos a firmar la Carta Magna, que contenía principios que recaían primeramente sobre los nobles, siendo aplicados de forma paulatina a los ciudadanos; encontrándose derechos como lo son la separación del gobierno e iglesia, el derecho a la propiedad, protección a los impuestos excesivos, garantías legales y judiciales. En 1628, en el mismo país, surgió la Petición de Derechos y un año posterior sobresalió la Declaración de Derechos Británica.

REVOLUCIÓN FRANCESA: Hecho histórico de lucha por la igualdad y equidad, que dio como resultado un documento que buscaba imponerse en una sociedad con hambre, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, fue base para la constitución de Francia y la instauración de una nueva forma de gobierno para brindar libertades y derechos a los habitantes que por el simple hecho de ser hombres, tenía el gobierno que respetárselos; dicho documento influido por el derecho natural, se había dogmatizado ahora como derechos naturales.

CONVENCIÓN EN GINEBRA: A los hechos que anteceden en los anteriores párrafos, encontramos un tratado de trascendencia, mismo que marcaría una pauta para poderse celebrar convenciones para el respeto de los seres humanos entre sujetos internacionales de derecho; la convención de Ginebra de 1864 establecería la ayuda humanitaria a soldados heridos o enfermos en campañas o guerras, al igual que el personal o ciudadano que atendían dichos casos que no podían ser interrumpidos de ninguna manera; dándonos a entender que el

respeto a la vida y ayuda humanitaria era de gran relevancia aún en tiempos de guerra, dicho tratado fue firmado y ratificado por 14 países europeos.

MAHATMA GANDHI: “El gran espíritu”, abogado de la India, líder político y espiritual de la primera mitad del siglo XX, aplicó de forma maestra la lucha pacífica mediante la desobediencia civil, predicando los derechos de la mujer y del hombre, la igualdad sin importar la etnia, el respeto de las creencias y solidaridad para mitigar la pobreza en el país; el movimiento ideológico dio como resultado que Inglaterra se retiró del territorio de la India, brindándoles su libertad e independencia en 1947.

ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS: Es el año de 1945, termina la hecatombe más grande de la historia, millones de muertos por motivo de genocidios y poblaciones completamente destruidas desde los cimientos por zonas de guerra y batalla; la segunda guerra mundial fue el evento más terrorífico y violento, deshonroso y humillante, en toda las expresiones negativas y entendibles hasta ese momento en la historia de la humanidad, brindando la expectativa de crear una organización internacional para la búsqueda de la paz entre naciones bajo una manifestación de gran relevancia:

“NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS, RESUELTOS A REAFIRMAR LA FE EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE EN LA DIGNIDAD Y EL VALOR DE LA PERSONA HUMANA, EN LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES Y DE LAS NACIONES GRANDES Y PEQUEÑAS”.¹ (MORINEAU, 2005)

Dando paso a cuestionarse ¿Cuáles son los derechos?; tras reuniones y asambleas entre los representantes de los estados parte de la organización

¹ Carta de las Naciones Unidas. California 26 de junio de 1945. página 1. Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

surgió *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, proclamada y aprobada en 1948².

No se puede menoscabar que durante los años señalados y durante la historia que transcurrió, ocurrieron eventos que fueron dando fuerza y empuje al reconocimiento de tales derechos, que prueba nuevamente la evolución, crecimiento y desarrollo social y jurídico; sin embargo, los factores reales de poder siguen siendo vigentes en cualquier parte del mundo y por ende más fuertemente vinculantes en México.

¿QUÉ ES EL DERECHO?

Oscar Morineau, empleando la técnica de la inducción, menciona que el derecho sirve para juzgar y no para describir la conducta, así mismo como precepto que regula la conducta humana como la que debe ser debida, dejando en claro que “para su realización el derecho sirve de medio. Aparece como regla obligatoria de la conducta en su aspecto exterior y colectivo. La misma conducta que encuentra su sentido en la interioridad del sujeto, tratándose de la moral, lo encuentra ahora en la exterioridad de la vida colectiva, al ser referida al derecho”³, quedando la pregunta, ¿qué tanto se regula la conducta del hombre?

Efectivamente, el derecho sirve para poder juzgar, sin embargo, lo que ocupa el derecho no solamente es sobre la regulación de la conducta, dado que no solo se habla de normas jurídicas restrictivas, sino también de aquellas que puedan brindar la libertad de vivir o desarrollarse, permitiendo que se pueda ejercer, bajo una protección, el libre albedrío, tema que se abordará ampliamente en el fondo sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos. París 10 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³ MORINEAU, Oscar. *El Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa. México Distrito Federal 2005. Págs.30 y 31.

Si se hablara de regular la conducta, el derecho sería un mecanismo totalmente autoritario, porque si llegase haber una norma que impidiera el poder expresar sentimientos de aprecio o amor porque la sociedad lo considera inaceptable, entonces seguimos respetando “el deber ser”. Es por esa razón que el derecho ahora también está alcanzando la protección de la misma naturaleza, volcándose en no solamente regular la conducta para magnificar y proteger el “deber ser” sino también “el ser”.

En el libro de Introducción al Estudio de Derecho de García Máynez, hace distinción puntual acerca del derecho subjetivo y objetivo:

“El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Tratándose de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. Al hablar de las relaciones entre derecho y moral descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho subjetivo...

...El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma”.⁴

Por lo tanto, el derecho no se trata solamente de regular la conducta humana o de juzgar a los que se encuentran obligados a cumplirlas, sino también de mantener una relación sana entre los particulares u otorgando facultades para ejercer o, encaminado hacia la actualidad, derechos que deben ser considerados por ser persona (el ser). El “deber ser”, es orillado por los positivistas jurídicos, en virtud de tener que ser aplicada una norma conforme a lo que expresa sin importar si su imposición sea justa o no, por lo que “el ser” es propio y natural de la persona, requerida para un libre desarrollo, no siendo una norma jurídica que

⁴ GARCÍA, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México distrito Federal 2000. Pág. 35.

debe de ser cumplida, sino más bien cuando se habla de dicha facultad, es a ser oponible ante terceros, ya que el derecho a vivir no se pone en duda.

El derecho se emplea como instrumento para resguardar la integridad de cada persona al convivir en sociedad, teniendo que mencionar que efectivamente nos encontramos con una ciencia, ya que es el conjunto de conocimientos, por el cual se emplea (instrumento) con un fin, ya sea por razones naturales o sociales, pudiendo en su estudio llegar a nuevas conclusiones que se retomarán más adelante.

Por lo tanto, en el ámbito meramente jurídico, el derecho como ciencia de estudio y aplicación o instrumento, se prescribe en un sistema con soporte físico como imperativos para una sociedad, brindando la regulación, facultades, estudios y protección de las personas e instituciones que conforman a un estado democrático.

Entra en consideración que el derecho ya ha traspasado de los ámbitos externos de la conducta humana, no en el aspecto del castigo o inquisitivo, sino en cuanto aquellos que se pueden llegar a conocer por uso de los sentidos, como los que se encuentran más inherentes a la naturaleza humana o individuo, como la imaginación, desarrollo de la sexualidad o personalidad, sentimientos o deseos, denominándolos como “derechos implícitos y contenidos en el “bloque de constitucionalidad”, temas que se abordarán más adelante.

¿QUÉ ES EL HUMANO?

En la ciencia del derecho, se nutre a partir del conocimiento de otras materias o ciencias, haciéndolo sumamente multidisciplinario, en lógica con lo mencionado, regula las interacciones entre las personas que conforman la sociedad, por lo cual es importante entender amplia y estrictamente las acepciones y significados de las palabras que se llegan acuñar, pero que en

ocasiones puede ser debatido ciertos temas en particular como lo es este, surgiendo preguntas tales como, ¿qué es el humano?, ¿A partir de cuándo se empieza a ser humano?, ¿qué elementos se necesitan para ser humano? y ¿cuándo termina el ser humano?

En la página oficial de la Real Academia Española, nos hace referencia que el humano como tal tiene naturaleza de hombre, quiere decir, que es racional, así como su cuarto adjetivo que se versa sobre la comprensión, sensibilidad a los infortunios ajenos como se le puede llegar a conocer también a la empatía⁵. A lo cual, el hombre se aplica en su más estricto sentido etimológico que proviene de *homo sapiens* aplicada (*homo* 'hombre' y *sapiens* 'sabio').

Por lo tanto, compréndase que la sabiduría en sí, va encaminada a describir la capacidad del hombre para poder innovar, adquirir conocimiento, emplear un lenguaje, etcétera. Siendo diferentes tanto física o de comportamiento a los que tienen el resto de las especies animales.

Comprendiendo que el ser humano tiene la “capacidad” de razonar se resuelve en que se debe tener la suficiente habilidad para poderla emplear, empero, en pleno siglo XXI existen serias afecciones mentales que podrían alejar a cualquier humano como tal. Acordando que el ser humano debe de tener la empatía suficiente para captar la sensibilidad de la pena del ajeno, sea de su propia u otra especie, llevando a pensar que probablemente las personas consideradas como humanos pero que abandonan a sus hijos, no deben ser clasificados como tales; pero no se puede menoscabar que derivado a varios factores del entorno en el desarrollo de una persona puede llegar afectar su percepción de la realidad y no tener la suficiente empatía para comprender las emociones de quienes lo rodean, es por ello, que de la misma manera que no se ha permitido dejar de considerárseles seres humanos a tales individuos, también lo son quienes nacen con ciertas limitaciones que no le permitan desarrollarse en sociedad como a la

⁵ <https://dle.rae.es/?id=KncKsrP>

mayoría, siendo aceptable que cualquier ser viviente proveniente de la fecundación de un óvulo y espermatozoide de nuestra especie, se le debe considerar como ser humano.

Ahora, no se asevera con lo anteriormente dicho que a partir de la fecundación ya se le debe considerar humano, como se ha mencionado, la capacidad de esta especie es lo que le distingue, teniendo que orillarse directamente a la mente, el cual es resguardada biológicamente en el cerebro.

La Fundación Estadounidense *Zero to Three*, recopila la información veraz acerca del desarrollo de los recién nacidos, otorgando datos tales como que los bebés en sus primeros 3 años de vida deben tener relaciones sanamente viables con los adultos, a fin de que tengan un futuro brillante; así mismo, describe ampliamente como va evolucionando el feto a través de la gestación; los primeros 3 meses o primer trimestre se empieza a formar la primera sinapsis⁶ en la médula espinal de un feto, siguiente de los primeros movimientos que se observan como lo son los dedos y la boca, generando muchas reacciones físicas. En el tercer trimestre o última etapa es cuando se desarrolla la corteza cerebral, que es la que permite tener una experiencia consciente, acciones voluntarias, pensamientos, recuerdos y sentidos, los cuales, sin duda alguna, son los que han caracterizado nuestra superioridad intelectual y de supervivencia entre el resto de las especies animales⁷.

⁶ “*Del griego synapsis, conjunción, conexión. Sitio de contacto funcional entre neuronas, a nivel del cual el impulso se transmite desde una neurona hacia la otra, generalmente por un neurotransmisor químico, por ejemplo: acetilcolina, noradrenalina, etc. liberado por el extremo del axón de la célula excitada (presináptica) que se difunde a través de la hendidura sináptica para fijarse a los receptores de la membrana de la célula postsináptica, produciendo cambios eléctricos en esta última que dan lugar a una despolarización (excitación) o hiperpolarización (inhibición). Se encuentran también sinapsis en los puntos de contacto entre las terminaciones nerviosas y los órganos efectores, por ejemplo: en la unión neuromuscular. También existen en el sistema nervioso central un pequeño número de sinapsis eléctricas-glosario de Neurociencia de la Facultad de medicina de la Universidad Autónoma de Guadalajara”*
<https://web.archive.org/web/20080417030437/>

⁷ <https://www.zerotothree.org/resources/1876-cuando-comienza-a-funcionar-el-cerebro-del-feto>

Por lo tanto, el ser humano requiere de dos grandes elementos para ser considerado como de la especie; haber nacido o existir (cortado el cordón umbilical, separando el organismo de la madre del producto) a partir de ser fecundado un óvulo por un espermatozoide, al devenir de la misma especie y tener la corteza cerebral funcional, el cual permita sentir y tener consciencia de la propia existencia. No se inmiscuye más sobre dicho tema, dado que no es materia de este trabajo, pero se aborda de manera general los elementos que se consideran propios de la especie y los que son objetos de protección para los derechos humanos.

CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Se ha vislumbrado de manera individual las palabras que conforman a tal concepto, por lo cual se debería llegar de forma deductiva y no dejar en duda qué es y su fin, pero parece ser que siendo unificadas o conjugadas dichas palabras, cambian por completo la acepción que se le quiere dar en nuestro mundo contemporáneo, aunque de fondo para el derecho si cumple con una función de objetivo al ser enunciado para su protección.

Como se ha referido en la semblanza histórica de los derechos humanos, estos se llegaron a observar como derecho natural o el llamado *iusnaturalismo*, mismo que siempre ha sido demasiado y ampliamente esgrimido en cuanto la esencia que le quiere dar la connotación de derecho, tal como lo refiere Mauricio Beuchot y Javier Saldaña Serrano que aseveran que los derechos solo son creados a partir de una manera normativa y positiva y, por lo tanto, los derechos naturales solo son coercibles a partir de la moral de los individuos por lo que resulta sumamente difícil que sea de esa manera, resolviendo que la forma de poder

mantenerlo es mediante el iusnaturalismo analógico, queriendo aclarar que pueden existir males absolutos⁸.

Por lo tanto, las normas no son exclusivas del derecho, ya que no solamente existen por ser creadas a partir de un procedimiento meramente formalista, porque emana de la regulación y aceptación de lo que esperan las personas que se desenvuelven en sociedad, con el objeto de coexistir de manera pacífica, derivando que no solo existe el derecho creado a partir de un proceso legislativo para que se encuentre fijada en un soporte físico, de lo contrario jamás existiera en sí las normas jurídicas, ya que desde antes de conformar grandes pueblos y empezar el sedentarismo, se empezaron a figurar situaciones o hechos que comprendían de forma básica de lo que estaba bien o mal, no dejando duda acerca de la conducta aceptable; ejemplo de ello es que el tomar algo que no es de su pertenencia es indiscutiblemente incorrecto, y por lo tanto debe generar un efecto o resultado negativo; así bajo esa primitiva premisa, se empezó a racionalizar acerca de cómo llegar a conformar las reglas para evitar la confrontación entre los individuos de un determinado grupo o de una población con otra.

El derecho es la forma de reflejar aquellos imperativos morales que existen desde antes de llevar a cabo la fijación de una norma jurídica, dado que estos otorgan facultades a fin de poder ejercer un sano desarrollo de la vida en el tiempo de la existencia o consciencia de esta, sin la necesidad de que se encuentren prescritos directamente en un soporte físico para ser tomados en cuenta, no menoscabando que al ser otorgado un derecho, existe una determinada obligación.

Ahora bien, si es cierto que no se comparte el punto de vista de que el iusnaturalismo no es un derecho, pero si se comparte de manera directa la crítica

⁸ BEUCHOT, Mauricio y SALDAÑA, Javier. Derechos humanos y naturaleza humana. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2017. Págs. 9-11.

en cuanto que la moral se encuentra intrínsecamente vinculada para su propósito, es por ello que la corriente neo-constitucionalista, es clara en cuanto dar justificación acerca de la creación de una constitución y su contenido, la relación entre el derecho y la moral, dando pauta a que el derecho humano es una norma moral y jurídica, primeramente porque deviene de nuestra propia consciencia, emociones y sentimientos que se consideran positivos, así como de aquello que se encuentra aceptado por la colectividad. Los derechos humanos al mantener una relación directa con los convencionalismos sociales, que surgen a partir de los acuerdos de lo que consideran que son necesarios para cohabitar, teniendo que ser resguardados por un ordenamiento meramente jurídico, aunque estos sean otorgados directamente por la naturaleza como superiores a cualquier norma escrita o positivizada.

Los derechos humanos son inherentes a cualquier ente de la especie humana, inalienables y fundamentales para una vida plena y en sociedad, misma que se tutelarán su observancia, o en su defecto pueden ser resguardados o positivizados en un ordenamiento jurídico, no habiendo cabida a no ser estudiados si no cumplen con dicha condición, al no deber ser considerados como prerrogativas, ya que no son otorgados directamente por el reconocimiento de un ordenamiento jurídico, sino que devienen de la dignidad y naturaleza humana.

Ahora bien, el significado, en grosso modo, que nos dejó el iusnaturalismo se compagina con la definición brindada, ya que sostenía que era algo existente y que no era radicado necesariamente en las leyes escritas; sin embargo y a razón de nuestro sistema jurídico y social es imprescindible su existencia en nuestro derecho positivo vigente a fin de brindar una justificación y protección ante las autoridades o terceros; es por ello que no hay que confundir las “garantías” con los “Derechos Humanos”.

El positivizar los derechos humanos a nuestro orden jurídico, no es otra que la de garantizar y aplicar en el derecho objetivo, independientemente de que

sabemos que tales derechos son inherentes al ser humano por su sola condición; sin embargo, tal como se lee en el verbo rector, es la de garantizar; por lo tanto el concepto de garantía debe verse como la forma y/o metodología que el estado establece mediante una norma jurídica e imperativa sobre el aseguramiento de un derecho humano; dicha manera de llevar a cabo la garantía, es a partir de subrayar el talante de los fines del bien común.

Podemos sintetizar que el derecho humano es inmanente a cualquier ser humano a partir de su nacimiento, y que este cuenta con el mecanismo jurídico y fáctico para su protección, bienestar, disfrute y aplicabilidad mediante las garantías; así como que estos no podrán tener un retroceso en cualquier tipo de modificación social o reforma legal, debiendo entender el retroceso como traer perjuicio, limitación o negatividad a su aplicación y respeto.

En las reformas del mes de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio el paso a positivizar y enunciar a los derechos humanos en nuestro orden jurídico, en consecuencia de eventos de gran relevancia como el caso de Rosendo Radilla, quedando demostrado la real inoperancia y atención brindaba a las llamadas garantías por parte las Instituciones de México, siendo el primer párrafo del artículo primero reformado de la siguiente manera:

Párrafo antecesor a la reforma: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

Párrafo reformado: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Como se ha hecho mención, la importancia de que un derecho humano no se encuentre positivizado no es fundamentalmente necesario para su respeto y observancia, sin embargo, en un país como México con tendencias rebasadas por su mismo derecho internacionalista por sus corrientes formalistas, es de gran relevancia, ya que sin ello, no podría haber un respeto real en su aplicación o vigilancia por los intereses de los factores reales de poder, que no permitirían su eficiencia; sin embargo, a fin de mantener lo mayormente posible dichos conceptos en la usanza de la vida jurídica mexicana, se consagra los derechos humanos como un derecho subjetivo a ejercerse sin restricción o suspensión infundada, siendo que hasta ratificó el *control de convencionalidad*, ya inscrito en el artículo 133 de la misma constitución, pero de la cual no había una real examinación y empleo de tal instrumento o control; quiere decir, busca crear una realidad en un sistema viviente, aun cuando se encontrase en el mundo del facto, implicando que puedan existir asistematicidades dentro de su orden jurídico en su auténtico y eficiente desempeño.

Por lo que se establecerá de la forma más clara en cuanto los principios y términos que se desencadenan a partir del artículo primero de la carta magna; como ya se observó que del solo párrafo primero encontramos la concepción de los derechos humanos en el marco jurídico mexicano y que entendemos como derecho subjetivo e inherente al ser humano por su sola condición de ser de tal especie; la garantía como el mecanismo para asegurar el derecho, control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad e interpretación conforme.

CAPITULO II. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

La Real Academia Española de la Lengua⁹ define la palabra universalidad como cualidad de universal, que a su vez lo establece como un adjetivo relativo al universo y lo cual comprende o es en común de una especie, teniendo las similitudes suficientes para poder reproducirse, socializar, comunicarse o sentir entre sí, sin excepción alguna; haciendo vínculo entre el significado de la palabra y el principio como tal, comprende que los derechos humanos son para toda la especie, siendo que cualquier ser humano tiene garantizado el respeto y observancia en la aplicación de tales derechos, en concatenación con lo argumentado sobre los derechos humanos en México, estos se encuentran prescritos en una norma jurídica para su validez.

Sin embargo, existe la posibilidad de mantener este principio aun después de no ser encontrados en una norma jurídica aunque esta no se considere fundamental, como lo observa Gregorio Peces-Barba al analizar a los derechos humanos y de los bienes que protege de la manera más primaria, llevándolos a una moralidad genérica que los respalda, como lo es la libertad, dignidad, igualdad, seguridad y solidaridad¹⁰, permitiendo desde este punto de vista que lo universal son la moralidad de la humanidad que permite su coexistencia y que se ha sostenido en este trabajo.

Aun así, la moralidad y lo que se encuentra correcto o no ante los convencionalismos sociales, es llevado a la relatividad acorde a lo que mantienen los grupos, sociedades o culturas, ya que la percepción de lo permisible o no dependerá de cómo se ha desarrollado el individuo desde la infancia, tanto de la educación recibida por los padres o quienes se encargan de la enseñanza.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ PECES-BARBA, Gregorio, La universalidad de los derechos humanos. en nieto. Ed. *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*. San José 1994. Pág. 410.

Tenemos como ejemplo que para los esquimales y su forma de vida ante un clima de extremas temperaturas, la vitalidad y energía son necesarias para la obtención del alimento, es por ello que cuando un anciano sabe que ya no tiene cabida su existencia al solo poder ser un acreedor o “carga” para su familia al no poder aportar, de forma voluntaria y unilateral decide salir del hogar y emprender una caminata sin retorno, encargándose los factores externos de su propia muerte, como lo puede ser el extremo frío o depredadores, no habiendo impedimento alguno por parte de su familia para que no la realice; dicho acto no se considera en su comunidad como un acto incorrecto o moralmente inaceptable, dado que se observa la solidaridad que tiene para con los suyos, a fin de que ellos sigan obteniendo el alimento suficiente para quienes lo necesitan con la finalidad de continuar con el linaje¹¹; en contraposición, para la sociedad mexicana, se ha vuelto moralmente incorrecto el abandonar a cualquier miembro de la familia, siendo positivizado la solidaridad o reciprocidad tanto en el cuidado del desvalido o sus alimentos, como se observa en los artículos 301 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal¹².

La universalidad de los derechos humanos, ya se encierra en aquellos que se encuentren determinados por la misma constitución o los tratados internacionales de los que México es parte, por la misma necesidad de tener que encontrarse en el aparato jurídico para su garantía, contraponiéndose, como nos lo explicaba el derecho natural, que no necesariamente el derecho humano se debe de encontrar en una norma, sino que este lo tiene y ostenta por la condición de su propia especie y humanidad, manteniéndolo como una norma moral, limitando la evolución del derecho y contribuyendo a una realidad fáctica que mantenemos aún en la actualidad acerca del positivismo jurídico y que no se ha superado al no entrar aún en el razonamiento lógico y natural de los derechos del individuo,

¹¹ nationalgeographic.com.es%2Fhistoria%2Fgrandes-reportajes%2Flos-esquimales-y-sulchadiariapor-las-supervivencia_9790&usg=AOvVaw14EFbKZ1V01sOo8UWOgyvd

¹² “Capítulo II de los alimentos. Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

del cual se espera la interpretación que existe un bien para el propio espécimen para el sano desarrollo social.

Se ha venido argumentando por lo tanto que la universalidad tiene como base la intención de responder por los derechos que por la propia naturaleza humana, son exigibles, así como aceptables en una sociedad; en cierta medida la moralidad sea meramente relativa a al contexto o su cultura es contradictoria con la universalidad, dado que no se encuentran homologados los convencionalismos en cada rincón del planeta, sin embargo, es la base para que los derechos humanos se vean evolucionados y aplicados conforme al crecimiento racional de los grupos sociales.

En México, en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuales son las condiciones para la suspensión de “Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos...”, así como la misma Institución encargada de la protección y divulgación de los derechos humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los define como prerrogativas, siendo contradictorio que sostenga que se encuentran fundadas en la dignidad humana¹³, porque este no se encuentra ligada directamente para su existencia con una norma jurídica, sino con la misma naturaleza humana; pero como se ha hecho referencia, los derechos humanos se encuentran vinculados directamente a los convencionalismos regionales o de los que sean aceptados por un grupo, es por ello que para que logren ser observables y tengan las garantías necesarias, se encuentran contenidas en diversas normas jurídicas, como es la mismísima Constitución y en las condiciones que establezca, ampliando su gama de apertura del texto fundamental a los tratados que aborden este tema.

El principio de universalidad es basado a partir de la dignidad humana, acoplado a los convecionalismos de una región. En México deben ser respetados y garantizados a cualquier persona, no importando su orientación sexual, etnia, género, edad, discapacidades o capacidades, condición social, religión, opinión,

¹³ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

estado civil, etcétera. No queriendo imponer con ello que se deba llevar a cabo la igualdad, dado que al referirse los derechos humanos de fondo, resguardan la individualidad y diferencias de las personas, y que al no ser distinguidas en el artículo 1 de la Carta Magna, se puede dividir tanto en las personas jurídico individuales y jurídico colectivas, en lógica, la segunda mencionada no entra en todos los supuestos de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico, pero si en aquellos que le sea posible acoplarse acorde a su necesidad de existencia y operación.

PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA

En la Declaración y Programa de Acción de Viena, de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 25 de junio de 1993¹⁴, en la primera sección, en acuerdo número 5, establece que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”, por lo tanto se empieza directamente analizar que el prefijo *inter* significa “en medio” o “entre”, mientras que la dependencia hace alusión a que requiere de otros para su existencia o aplicabilidad, por lo tanto, los derechos humanos tiene una interacción entre ellos, no pudiendo aplicar uno y suprimir otro, en la de observancia plural de derechos y en la supresión de uno u otros; verbigracia, en la vigilancia del derecho humano a la no discriminación por motivos de orientación sexual, lleva de por medio el derecho al acceso a la salud, a un sano desarrollo psicosexual y acceso a un trabajo digno, o por nombrar otro ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud, contenido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio

¹⁴ Declaración y Programa de Acción de Viena. Viena 14 a 25 de junio de 1993. Párr. 5.

ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva...”, dejando nuevamente en evidencia la importancia de la coexistencia que podría aparejarse como simbiótico o analógicos¹⁵.

El punto de este principio, es que los estados no tienen permitido el garantizar o velar una determinada categoría de derechos humanos y no dar observancia a los demás, ya que tienen la misma importancia, porque si no se respeta uno se esta descuidando otro, teniendo por lo tanto la obligación de tener el reconocimiento integral de cada uno de ellos. Por lo tanto, al aplicarse la tutela jurisdiccional efectiva, queda prohibida la judicialización observando los derechos aislados o desvinculados, ya que estaría violentando claramente este principio, teniendo el juzgador que tomar en cuenta los derechos que se alegan como violentados.

Ahora bien, el principio de interdependencia puede ser involucrado con otra clasificación de derechos como lo puede ser la parte orgánica del Estado, ya que de fondo, al igual que los derechos humanos, mantienen una misma naturaleza que se ha sostenido en este trabajo, al existir también obligaciones exigibles, porque no hay de forma fáctica separación de tales derechos que siempre se nos ha dado relucir; por ejemplo en la separación doctrinaria de la Constitución, donde siempre ha abordado como dividida en dos grandes partes, la parte dogmática contemplada del artículo 1 al 29 y la orgánica del artículo 30 al 136, donde si bien, es cierto que la segunda parte habla sobre la forma de organizar al estado, también lo es que para velar por garantías y derechos humanos, se encuentran normas fundamentales meramente orgánicas como las establecidas en los artículos 25 y 28.

El artículo 25 de la Carta Magna Mexicana, establece a la letra: *“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y*

¹⁵ Comité de derechos económicos, sociales y Culturales, observación general 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (e/C.12/2000/4), naciones unidas, 2000, párr. 11.

sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”. Primeramente, este artículo se encuentra dentro de la denominada parte dogmática de la Constitución, la cual plantea que el Estado, como ente de gobierno y administración, es el que se encargará del desarrollo nacional planteando los lineamientos y reglas para el avance positivo del país impulsando la independencia del territorio para la toma de decisiones de la población, para que al mismo tiempo haya crecimiento económico, develando de forma lógica, que los derechos humanos como lo es la libertad de profesión, al trabajo, derecho a un sano desarrollo social, alimentación, a la vivienda repercuten de manera directa, teniendo de por medio más derechos que se unen, por lo que si el estado no genera las políticas económicas correctas y adecuadas, repercute en la economía nacional, que a su vez puede generar consecuencias negativas al trabajo de los mexicanos, no permitiendo el ganar el sustento para su propia persona o familia, perdiendo la posibilidad de obtener un trabajo digno o tener acceso al alimento o a la vivienda, socavando a la salud tanto emocional, psicológica, social y hasta sexual.

En el Artículo 30 de la Constitución en comento, habla acerca de la adquisición de la nacionalidad, misma que contempla que puede ser por nacimiento (*ius sanguini y/o ius soli*) o por naturalización (*ius optandi y ius domicili*), siendo la nacionalidad la vinculación de un individuo o persona con un estado, tanto para otorgar derechos y protegerlos, así como obligaciones para con él. Tal como refiere la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”; enfocándonos con los infantes, donde sus derechos y protección brindada por

el estado es reconocido como especiales pero dentro del rubro de los derechos humanos, reafirmando en el artículo 24 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Económicos que indica que todo niño tiene derecho a tener una nacionalidad, por lo tanto y en razón de nuestra naturaleza, todo ser humano ha pasado por la etapa del nacimiento e infancia de manera irrefutable, siendo protegido a todo ser de la especie humana, considerado de forma intrínseca como derecho humano, ya que al no otorgarle la nacionalidad a un infante, este puede verse vulnerable al no reconocerse derechos como el acceso a la educación y servicios médicos gratuitos, seguridad social o acceso a la elección de su gobierno en el momento de cumplir los 18 años de edad. Es por ello que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los estados parte a otorgar la nacionalidad, además que en nuestro derecho interno en el artículo 7 de la Ley de Nacionalidad se reconoce la figura de los niños expósitos, presumiendo, salvo prueba en contrario, que son mexicanos por *ius soli* y *ius sanguinis*; reforzando que los diversos derechos no adoctrinados como derechos humanos, se encuentran vinculados conforme al principio de interdependencia.

A lo anterior, no se contraviene con los derechos políticos que se ostentan y ejercen a partir de la ciudadanía, ya que como refiere el artículo 34 de la Constitución, es requisito tener la nacionalidad mexicana, y ya analizada la nacionalidad, se vería afectada el poder ejercer tales derechos y que se relacionan directamente y pueden violentar un derecho humano, como lo es la del sufragio.

La distinción entre la parte orgánica y dogmática de la Constitución mexicana se ha visto corrompida conforme a las nuevas corrientes que devienen de los derechos humanos, porque se han preponderado como los principales para su protección y procuración, a lo cual, el actuar de las Instituciones que conforman al país, su forma de gobierno, de implementación de leyes o aplicación de justicia va encaminado al resguardo de tales, por lo que si un derecho fundamental se

ve vulnerado, se encuentra interdependiente a un derecho humano que puede ser violado.

La interdependencia por lo tanto, es la unión y relación de cualquier tipo de derecho, incluyendo aquellos que tengan que ver con la parte orgánica del estado al verse vinculado o inmiscuido con la legalidad y la certeza jurídica, así como con derechos sociales, políticos y culturales, los cuales se vuelven exigibles ya que todos los derechos conllevan obligaciones negativas (no hacer) y positivas (hacer)¹⁶.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

La visión de este principio, habla sobre la unificación de todos los derechos humanos, no en el sentido de la interdependencia que habla sobre alteraciones directas sobre uno o varios derechos, sino porque todos juntos son los que conforman uno solo, queriendo decir que si un derecho es violentado, no solamente tendrá consecuencias sobre los que depende, sino a todos los que se reconocen con tal carácter, por lo que la premisa primordial es que los derechos son eficaces mediante la aplicación y observancia de todos juntos. Es por ello que el prefijo *in* deviene de una connotación negativa o no posible y la *divisibilidad* de la división o separación, siendo que no es posible la separación de los derechos.

Como se analizaba el principio de interdependencia, quiere evitar que derechos directamente relacionados sean vulnerados, pero en este principio queda más claro que no existen jerarquización o ponderación de un derecho humano sobre otro ya que existe la unificación y globalización única plenamente admitida para no escatimar que los derechos pueden ser vulnerados al ser separados.

¹⁶ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Ed. Trotta. Madrid 2004.

En la judicialización, administración o legislación y en el desarrollo y políticas públicas pareciera que se debe contemplar y llevar a cabo el estudio de los derechos humanos y el impacto que recaerá sobre ellos, teniendo que ampliar la visión a cada ámbito de las políticas públicas como lo es la educativa, laboral, comercio, social, etcétera, quedando en la obligación de las Instituciones del Estado de implementar cualquier tipo de plan o estrategia, contrario sensu, al no observar este principio podría verter grandes daños a un individuo o a la colectividad, sin embargo llega a ser casi imposible el implementar esta metodología, dado que en la mayoría de las veces, los actos que se llevan a cabo por parte de la autoridad no son los mas populares y si llegan afectar la unificación de los derechos humanos.

Como ejemplo de lo anterior es el proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.; teniendo que allegarse, para el efecto de este, de la información que no se encuentre sesgada por intereses particulares o políticos. En enero de 2015 la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad, emitió un análisis del resolutivo SGPA/GGIRA/DF/09965, documento público que manifestaba “las investigaciones de los efectos secundarios y de impacto ambiental que generaría sobre el suelo y las comunidades de los alrededores al utilizar el terreno que se tenía contemplado” y, enumerando los 9 impactos ambientales que no tomó en cuenta la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en tal documento; por lo que nos remontaremos al que señala el numeral 2, que explana como el proyecto viola el Plan Regional de Desarrollo Urbano del Valle de Cuautitlán-Texcoco. La investigación se sustenta en el Programa Ecológico del Territorio, correspondiendo el predio del proyecto a la Unidad Ambiental Biofísica en el que se deben ver impulsados el desarrollo social y el turismo, coadyuvando con actividades forestales-industriales y cuidado de la Flora y fauna, por lo que no va acorde el Proyecto que intentaba construir la anterior administración federal. Así mismo, la construcción del gran asentamiento humano denominada Aerópolis que preveía 146 hectáreas de terreno, contravenía directamente al Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio

de Texcoco, zona del Vaso del Ex Lago de Texcoco, corresponde a un área no urbanizable, considerada como Área Natural Protegida, por lo que hubiera traído efectos tanto violatorios a la protección del ambiente y equilibrio ecológico, al ser recargadas dichas obras sobre mantos acuíferos, zonas arqueológicas, terrenos inundables y con riesgos previsibles de desastres naturales, contraponiéndose con el marco jurídico que resguardaba la zona y la integridad del equilibrio ecológico y del subsuelo¹⁷.

Como se puede observar, dicho proyecto no tomo en consideración el fondo jurídico y de forma sobre el impacto ambiental, relacionando que el dictamen SGPA/GGIRA/DF/09965 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vulneraba sobre el derecho humano a un ambiente sano, que como se sabe, es el que sostiene la vida, ya que sin ese derecho, la misma vida carecería de salud, alimentación desarrollo integral y acceso correcto de tan vital liquido, que en su caso recaerían tales repercusiones sobre los habitantes de la Ciudad de México. Las ventajas que representaba dicho aeropuerto como fomento a la economía, al trabajo y acceso a la vivienda, no son lo suficientemente fuertes para sostener que más de 20 millones de personas (numero de habitantes en la zona metropolitana de la Ciudad de México) padezcan una afectación negativa a lo que permite la misma vida, un ambiente sano y el agua asequible. Resaltando que probablemente se trata de la corrupción, lo que siempre ha persistido en este país, el que estaba permitiendo la construcción de tal mega obra.

Por lo anterior, la indivisibilidad no debe comprenderse que es meramente autoritaria, requiriendo que en caso de actos llevados por el Estado, afecten de manera positiva el avance de otros derechos, ya que el desarrollo podría verse entorpecido si se tratará de observar de forma imperante todos los derechos humanos en la implementación de acciones tendientes a dar un bien común, por

¹⁷ Grupo de Análisis de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad, Enero 2015

lo que se debe preservar lo más posible la unificación y llevar a cabo un estudio de prioridad y destacar que derechos van a ser ayudados, pudiendo llegar a encontrarse como frágiles en cuanto su respeto, empero, bajo los términos de este mismo principio y el de interdependencia, los demás derechos puedan ser impulsados sobre los términos del siguiente principio.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

La progresividad se entiende como un avance gradual, por lo que hace a los derechos humanos no se logra de una forma inmediata sino constante y paulatina, mediante acciones que se deben llegar a definir en un corto, mediano o largo plazo. De forma habitual se ha hecho conexión este principio con la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales como se estipula en artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁸, quedando los civiles y políticos a ejecutarse de una sola vez; así como existen normas de son de exigibilidad inmediata y otros con exigibilidad progresiva o paulatina, se puede llegar a equivocarse en la exigibilidad con la ejecutividad de la norma, dado que en las dos posibilidades existen ambas variantes.

En la observancia y aplicabilidad de este principio, es de la misma manera para los derechos civiles y políticos, así como los denominados económicos, sociales y culturales, conforme a lo que ya se ha comentado en los principios anteriores, de fondo mantienen los convencionalismos, que a al par que los derechos humanos, buscan resguardar y proteger, y por lo tanto, a partir de esa mismos valores vertidos sobre la dignidad humana, empieza avanzar el fortalecimiento de tales derechos. Los derechos humanos fijados en una norma jurídica no es más que un reconocimiento, ya que su progreso o avance se deben encontrar

¹⁸ “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

para ser “deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de obligaciones”¹⁹, quedando la pregunta ¿A partir de dónde se parte para el avance o aplicación del principio de progresividad en el tema de los derechos humanos?

Para responder dicha pregunta, debemos ir hacia una idea básica; México ha mantenido un sistema de economía mixto, donde la rectoría de la economía le corresponde al estado, así como involucrarse en la competitividad conformando medios de producción o servicios con capital público y privado o exclusivamente públicos o privados, teniendo para su funcionalidad la mano de obra que genera que dicho aparato sea posible. Los trabajadores, perciben un salario por parte de quien es la figura del patrón, monto que se encuentra resguardado y garantizado por el estado, tal como lo establece el artículo 123 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A fracción VI²⁰, donde es observable que dicho monto garantizado a recibir en dinero, deberá solventar las necesidades de un jefe de familia, que a su vez se comprende como *alimentos*, que refiere a conceptos de comida, entretenimiento, educación, vivienda y vestido, a razón de las necesidades de cada persona, el *mínimo vital* se determina acorde a su realidad y contexto, al tener que emplear el Estado el uso de todos los recursos que se encuentren disponibles al contemplar las necesidades del lugar y de la comunidad, que toma en cuenta tanto los recursos económicos, tecnológicos, institucionales humanos, tal como lo refiere la tesis

¹⁹ Comité de derechos económicos, sociales y Culturales, og 3. La índole de las obligaciones de los estados partes. 1990. Párr. 2.

²⁰ “VI. LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN DISFRUTAR LOS TRABAJADORES SERÁN GENERALES O PROFESIONALES. LOS PRIMEROS REGIRÁN EN LAS ÁREAS GEOGRÁFICAS QUE SE DETERMINEN; LOS SEGUNDOS SE APLICARÁN EN RAMAS DETERMINADAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O EN PROFESIONES, OFICIOS O TRABAJOS ESPECIALES. EL SALARIO MÍNIMO NO PODRÁ SER UTILIZADO COMO ÍNDICE, UNIDAD, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA FINES AJENOS A SU NATURALEZA. LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEBERÁN SER SUFICIENTES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA, EN EL ORDEN MATERIAL, SOCIAL Y CULTURAL, Y PARA PROVEER A LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE LOS HIJOS. LOS SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES SE FIJARÁN CONSIDERANDO, ADEMÁS, LAS CONDICIONES DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. LOS SALARIOS MÍNIMOS SE FIJARÁN POR UNA COMISIÓN NACIONAL INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, DE LOS PATRONES Y DEL GOBIERNO, LA QUE PODRÁ AUXILIARSE DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE CARÁCTER CONSULTIVO QUE CONSIDERE INDISPENSABLES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.”

con número de registro 2002743 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito:

Época: Décima Época
Registro: 2002743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)
Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias,

condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En contraposición, los datos e informes reales acerca del poder adquisitivo del salario mínimo en México, nos refleja que solo ha alcanzado su nivel más alto en el año de 1976 “pero diversos desequilibrios macroeconómicos condujeron a partir de ese año a una caída sistemática del poder adquisitivo del mismo: se redujo casi tres cuartas partes en términos reales (72%) al pasar de 180 pesos a 50 pesos por día entre 1976 y el 2004 y, después de este año, su evolución se ha mantenido relativamente estable, solo en los dos años más recientes (2015 y 2016), el salario mínimo general ha mostrado una recuperación importante en términos reales, registrando una ganancia de 3.4% en el 2015 respecto al año previo; asimismo, su recuperación en el 2016 respecto al año precedente fue de 5.2 por ciento”²¹,dejando al descubierto una evidente regresividad de este

²¹ CASTILLO, Gerardo Ramos. Estimación de los efectos de un ajuste del salario mínimo de los trabajadores subordinados y remunerados sobre la rentabilidad económica de las empresas en México para el período 2006-2014. Revista Internacional de Estadística y Geografía de la

derecho social y que conlleva violación a los principios de indivisibilidad e interdependencia, al afectar otros derechos como acceso a una alimentación suficiente y sana, derecho a una vivienda digna, acceso a la educación, etcétera.

Resultando que la base de la que se debe partir para aplicar el principio de progresividad es la situación actual en la que se encuentre el individuo, es a partir de mejorar su contexto y situación actual, dejando en claro que la regresividad se encuentra prohibida, ya que al haber alcanzado una mejora al estatus, el Estado no puede ir en detrimento de lo logrado, a excepción de circunstancias meramente justificables, teniendo que ser observable por los diferentes niveles de gobierno, así como a los órganos jurisdiccionales e instituciones legislativas, a fin de evaluar el beneficio contra los alcances de perjuicios o daños a otros derechos, como cumplimentar las características de los Derechos Humanos y como se puede llegar a ampliar, porque son los actuales y lo que pueden y deben mejorarse.

En cierta medida, existe la pauta o camino al reconocimiento de los derechos implícitos o que no estén prescritos en el derecho positivo en México, regresando a al espíritu del iusnaturalismo, encontrándose señalados o indicados en el artículo 29 inciso C) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hacer mención que “derechos y garantías que son inherentes al ser humano” no pueden ser excluidos en la interpretación del Instrumento²², por lo que apertura a que el progreso de los derechos sigan siendo fácticos y posibles, o en su defecto, ser analizados desde lo más primitivo de nuestra esencia como especie, con el objeto de otorgar la amplitud y evolución gradual de los derechos que se encuentren explícitos.

Realidad, Datos y Espacios. Ed. Insituto Nacional de Estadística y Geografía. México mayo-agosto 2017. Centro de Estudios Económicos, volumen 8, número 2.

²² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

CAPITULO III. DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ²³, en su artículo 2 párrafo 1 insta al Tratado como *“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*, mientras que la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2º primera fracción lo define como *“el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”*, para lo cual resalta que el Tratado mantiene los siguientes elementos: 1) es un acuerdo donde se asumen compromisos (voluntad); 2) celebrado entre sujetos internacionales de derecho (Estados) 3) Existe por escrito en uno o varios instrumentos; 4) cualquiera que sea su denominación (convención, acuerdo, convenio, protocolo, pacto, arreglo, compromiso, etcétera).

Por lo anterior, un Tratado tendrá tales características, sin embargo, el que se le denomina como declaración no completa la intención de cumplimiento o de obligación para las partes, las llamadas “Declaraciones” son enunciados que se observan como un plan u objetivos, partiendo que su evolución como documentos puede ser diferenciada, teniendo como ejemplo la Declaración Universal de los Derechos humanos²⁴, que como dice Mireya Castañeda, ha seguido tomando relevancia para la formación de Instrumentos Internacionales

²³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena 23 de mayo de 1969. Disponible en https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

²⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. París 10 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵, tornando total o parcialmente de costumbre de la comunidad internacional²⁶.

Derivado a que existe la voluntad de las partes en la celebración de Tratados, no se menoscaba que ellos pueden implementar las condiciones para llevar a cabo su celebración con validez, existiendo previamente los presupuestos que establece la misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratado del 23 de mayo de 1969²⁷ en su artículo 6 donde se debe reunir los siguientes presupuestos:

- 1) **Sujeto Internacional de Derecho.** El ser Estado, conlleva el mantener los elementos de territorio, población y gobierno, permitiendo ejercer su soberanía y tener el reconocimiento por parte de la Comunidad Internacional, pudiendo ejercer actos o tener capacidad de celebración de un Tratado.

- 2) **Representación.** Para la adopción y consentimiento del Estado, deberá existir el representante quien deberá portar o mostrar los “plenos poderes”, que son documentos que emite la autoridad competente del Estado que representa y que se despliega la designación de una o varias personas; pudiendo solo prescindir de ellos, si las partes deducen que por la práctica

²⁵ Castañeda, Mireya. Introducción al Sistema de Tratados de los derechos humanos de las Naciones Unidas, Fascículo 1 De la colección del sistema universal de protección de los derechos humanos. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 2015. Págs 14 y 15.

²⁶ Se debe de considerar como fuente internacional de derecho, al igual que la jurisprudencia internacional, tratados Internacionales y los Principios Generales de Derechos conforme lo que establece el Artículo 38 numeral 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que a la letra dice: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

²⁷ *Ibidem*.

de los Estados interesados han tenido a bien considerar a esa persona como representante.

No requieren los plenos poderes, quien se reconozcan las partes como Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, los jefes de misiones diplomáticas entre el estado acreditante y el receptor, así como los acreditados por un Estado en conferencia internacional, ante una Organización Internacional o uno de sus órganos.

3) Formas de asentar la voluntad. El consentimiento para obligarse y adquirir el compromiso, se puede manifestar mediante:

A. **Firma.** El plasmarse la firma del representante sobre el Instrumento, cuando el mismo disponga que tendrá tal efecto o conste de otro modo, o cuando la intención de firmar se desprende de los plenos poderes o se haya manifestado durante la negociación.

B. **Canje de Instrumentos.** Cuando los instrumentos (documentos que manifiestan la aceptación de celebración del tratado y otorgados por el Estado interesado) dispongan que tendrán el efecto de obligarse al momento de intercambiarse o que conste que los Estados han convenido que sea de dicha manera.

C. **Ratificación, Aceptación o Aprobación.** El tratado debe señalar que el consentimiento debe manifestarse de esta manera, cuando se conste en diverso que los Estados parte han exigido la ratificación o cuando el Estado interesado firma a reserva ya que

se desprende de sus plenos poderes o lo haya manifestado durante la negociación (*Firma Ad-referendum*).

D. **Adhesión.** Es la forma que en los Estados que no fueron parte en el momento de la celebración o negociación, puedan posteriormente ser parte, pudiendo llevar a cabo la ratificación; esta forma debe estar considerada en el Tratado, cuando los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede adherirse o lo hayan manifestado ulteriormente.

E. **Canje, o depósito de los instrumentos de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.** En condición de si el Tratado señalaré algo diferente, se puede consentir mediante el canje entre los Estados contratante; su deposito en poder del depositario²⁸ o su notificación a los estados contratante o al depositario si así se ha convenido.

En virtud de ello, al cumplimentarse dichas formas de celebración de Tratado, las partes hacen su manifestación de obligarse, acatarse y cumplir los acuerdos que

²⁸ Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, artículo 77. Funciones de los depositarios. 1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes: a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido; b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo; c) recibir las firmas del tratado v recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste; d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate; e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado; f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado; g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas; h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.)

disponga el Tratado, en observancia del principio "*Pacta sunt servanda*", pero habiendo diferencias en cuanto los convencionalismos regionales, costumbres y usos diferentes dependiendo de la nación o región, existe la posibilidad de hacer manifiesto de la reserva durante la celebración de un Tratado, dado que la situación de aceptar derecho externo contradiciendo el interno, crearía antinomías.

La figura de la "Reserva" en la celebración de Tratados Internacionales, que a definición del Tratado en comento, es la "una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado"²⁹, esto con el fin de no contraponerse el derecho interno del interesado y el contenido del Tratado habiendo solo la anteposición de poder ejercer este derecho si el Tratado señala que se encuentra prohibida; que el tratado disponga que solo pueden hacerse ciertas reservas; o que la reserva sea incompatible con el propósito del tratado³⁰.

Esta parte es sumamente importante para lo que se ha venido analizando y estudiando, dado que, en reiteradas ocasiones, la aplicación de los Derechos Humanos en el ámbito jurisdiccional son corrompidos desde sus principios y los compromisos del Estado mexicano al ratificar los Tratados Internacionales en torno al tema. Por lo que corresponde determinar que características velan por los Derechos Humanos, tanto de forma intrínseca y extrínseca.

El surgimiento del derecho internacional se ubica en la convención de Ginebra de 1864, siendo un parte aguas para determinar que los compromisos entre Estados pueden ser acatados para el bien del individuo en particular, sin embargo, la gran etapa para determinar la existencia de acuerdos Internacionales con un enfoque a la protección y reconocimiento a los Derechos Humanos, es

²⁹ *Ibidem*, Artículo 2 inciso C).

³⁰ verbigracia: Reservarse sobre el trato legal equitativo, cuando el Tratado se Trata sobre el respeto a los derechos de las Mujeres.

después de los eventos de la Segunda guerra Mundial, para que en el año de 1948 al proclamarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos³¹, fungiendo hasta la actualidad como el pilar para la celebración de diversos instrumentos internacionales vertidos en el tema, teniendo las siguientes características y diferencias, basando el contenido en el cuadro que otorga Mireya Castañeda³²:

	TRATADOS EN GENERAL	TRATADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
PARTES	Diversos temas	Estados y organismos Internacionales, introducen a la persona sujeto de derecho internacional (beneficiario y sujeto pasivo de los derechos reconocidos por las partes de los Tratados).
OBJETO Y FIN	Establecen derechos y obligaciones recíprocas para los Sujetos Internacionales de Derecho	Reconocimiento y Protección de Derechos Humanos.
OBLIGACIONES	Derechos y obligaciones recíprocas.	Los Estados se comprometen y obligan a respetar, reconocer y proteger los Derechos Humanos de las personas que se encuentre dentro de su territorio.
EXCEPCIÓN	Tratados Internacionales en General llegan a proteger los Derechos Humanos de las personas	

³¹ *Ibidem*.

³² CASTAÑEDA, Mireya. Introducción al sistema de tratados de derechos humanos de las naciones unidas, fascículo 1 de la colección del sistema universal de protección de los derechos humanos. Ed. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. México 2015. Pág. 40.

La autora al añadir el apartado de excepción, hace referencia a la posibilidad de que los Tratados, aún sin el objeto o fin de proteger Derechos Humanos, pueden establecer medidas que de fondo protegen los intereses del individuo, alcanzando cualquier Tratado, por ejemplo, que se trate sobre los diferentes niveles de integración económica entre países que pactan de forma recíproca el impulso del desarrollo económico, industrial, comercio, transporte, etcétera, erradicando los niveles de proteccionismo de cada Estado, quedando nuevamente fijado que los acuerdos que residen en tales tipos de instrumentos, en cierta medida tienen la interdependencia con los Derechos Humanos, ya que se celebran para producir beneficios a la población de los Estados parte.

Retomando el explícito génesis de los Derechos Humanos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos³³, no fue creada con el fin de ser obligatoria para los Estados parte, sin embargo a forjado ser vinculante y costumbre el remitirse a ella para la determinación y pauta para el progreso mediante instrumentos internacionales, medrando sobre los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles, desprendiéndose múltiples derechos a partir del pronunciamiento que hace dicho instrumento por mencionar de manera general las libertades de todo hombre y mujer, la no discriminación por la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra, nacionalidad, posición económica o cualquier condición, desprendiéndose los siguientes:

1. Derecho a la libertad.
2. No ser discriminado.
3. Derecho a la vida.
4. Prohibición de la esclavitud.
5. Prohibición de la tortura
6. Derecho a la familia y su formación.
7. Derecho a la propiedad.
8. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

³³ *Ibidem*.

9. Libertad de expresión.
10. Libertad de reunión.
11. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
12. Derechos políticos
13. Derecho de igualdad ante la ley
14. Derecho a un recurso efectivo
15. Prohibición de detenciones arbitrarias.
16. Derecho a un juicio justo.
17. Presunción de inocencia
18. Derecho a la vida privada.
19. Derecho a la seguridad social.
20. Derecho al trabajo.
21. Derecho al descanso laboral.
22. Derecho a la salud, alimentación y vivienda.
23. Derecho a la educación.
24. Derecho a la cultura.
25. Libertad de tránsito.
26. Derecho de asilo.
27. Derecho de nacionalidad
28. Derecho a la cultura.
29. Derecho a la legalidad.
30. Derecho al ejercicio y disfrute de sus derechos.
31. Prohibición de interpretación limitativa de los derechos.

Por lo anterior, son derechos que surgen a partir del instrumento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no mencionados en su totalidad de forma explícita, pero son relacionados o conectados directamente uno con otro, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia, resumiendo que en caso de que el Estado parte de un Tratado Internacional, llega a celebrar en las condiciones que se estipulan y en lo no ejercido el derecho de reserva, se deberá acatar y comprometer de la manera más amplia y conforme a lo establecido en el instrumento.

MÉXICO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El derecho internacional público y, conforme a lo ya analizado, se estructura a partir de las luchas y progresiones que han orillado al avance de los Derechos que gozan y disfrutan actualmente las personas, pudiendo establecerlos como los originarios para ser abordados y completados por el derivado a lo que refiere el derecho positivo vigente.

Miguel Carbonell hace hincapié de que los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales pueden ser de dos caracteres:

General: Los que regulan diversos derechos para todas las personas, por mencionar algunos ejemplos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

Sectorial: Suscriben derechos para determinados tipos de personas o referidos a ciertas materias, por mencionar como ejemplos la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³⁴.

Actualmente México, tiene celebrados 67 Tratados y Declaraciones Internacionales en materia de Derechos Humanos y que son vinculatorios, así como 7 en materia de Protección de Víctimas de Guerra, 19 en conducción humanitaria de la Guerra y 72 instrumentos no vinculatorios, por lo cual se puede aperturar a un proceso de derecho supranacional que se viene fomentando y ha dado paso a la evolución del derecho muy significativa en los últimos 84 años a nivel mundial, quedando solamente hacer mención que derivado a su progresismo, se pueden anexar documentos complementarios y posteriores, los cuales llevan comúnmente el nombre de "Protocolo".

³⁴ CARBONELL, Miguel. Derechos Fundamentales y Democracia. Ed. Instituto Federal Electoral. México 2013. Págs 58-59.

El problema que ha presentado México en la aplicación y observación de los Derechos Humanos, se debe a la carencia de actualización de los abogados, así como de los jueces para el análisis, observación e indagación de los Tratados, misma que es reflejo de la apatía del mexicano y su poco interés en el estudio de los temas contemporáneos, no solo de la ciencia jurídica, sino del conjunto de conocimientos en general, permitiendo al pueblo que aún los que deberían tener la pericia en el derecho, den cabida a la violación directa al principio de la tutela jurisdiccional efectiva, aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado que todos los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dar observancia a lo que señalan los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

De lo anterior, se desprende el control de convencionalidad, en el cual es la aplicación del estudio, análisis y observancia de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales y la Constitución, en el momento de ser vulnerados los que lleguen a alegar las partes, del individuo, del gobernado, del sujeto pasivo, etcétera.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CONTENIDO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Como se ha develado, en la redacción de los tratados internacionales, se ha efectuado una distinción entre los llamados derechos políticos, civiles, económicos, culturales y sociales, siendo comprendidos en el tema de los derechos humanos, y para efecto de su estudio, se tiene que encontrar el abstracto que hará entender el porque su diferencia o clasificación de tales derechos.

Previamente, se determina que existen varias formas de clasificar a los Derechos Humanos, partiendo de diferentes enfoques.

- Histórica: Conforme a la evolución de la protección de los Derechos Humanos.
- Importancia: Diferenciar entre Derechos esenciales y complementarios.
- Periódico: En los tiempos que se tomaron en consideración a favor de las personas.

PRIMERA GENERACIÓN	Surgen de la revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc.).
SEGUNDA GENERACIÓN	La constituyen los Derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial. En México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.
TERCERA GENERACIÓN	Se forma de los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. ³⁵

Como se observa, los derechos humanos han sido fortalecidos de forma paulatina, considerando la dignidad humana, y por lo tanto, de calidad de vida, reconociéndose que para la actualidad, no solo son aspectos biológicos. Dentro de los derechos de la segunda generación, encontramos a los denominados culturales, los cuales nos llegan hablar del derecho de acceso al desarrollo científico, teniendo que reconocerse que la tecnología deviene de la expresión del hombre, generando en consecuencia una generación adicional de los Derechos Humanos:

³⁵ AGUILAR, Magdalena. Generaciones de los Derechos Humanos, artículo de la revista Derechos humanos órgano informativo año 6. Ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México abril de 1998. Pág. 93.

CUARTA GENERACIÓN	La Tecnología de Información y Comunicación (TIC), revolucionando la forma de interacción de la sociedad a partir de los inicios del siglo XXI, permitiendo la digitalización de la libertad de expresión y acceso a la información.
-------------------	--

Como lo describe en su ponencia Jesús Ortega Martínez, "...como ideal final del espacio digital, la cuarta generación de derechos humanos comprendería el derecho a la plena y total integración de la familia humana; igualdad de derechos sin distinción de nacionalidad y el derecho a formar un Estado y Derecho supranacionales" ³⁶, queriendo decir que la comunicación entre los individuos, no debe ser limitada por ningún motivo, permitiendo la libre expresión y el acceso a ello, teniendo así la posibilidad de vincular las culturas para ser identificados como una sola.

³⁶ ORTEGA, Jesús. Derecho constitucional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y sistema Jurídicos Comparados Serie Doctrina Jurídica, número 199. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2004, página 678.

CAPÍTULO IV. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PRESUPUESTOS DE SU SUSPENSIÓN

DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

Parece ser que la separación o clasificación de estos derechos pasa de manera desapercibida, dado que los derechos civiles según Joaquín V. González son los que reconoce la carta magna a favor del individuo por ser hombre o miembro del cuerpo social; mientras que los políticos es el reconocimiento a la participación en la forma de gobierno y de la ley³⁷.

Tal definición no permite ahondar más acerca de la distinción entre los derechos civiles y políticos, dado en que la división clásica de las constituciones, se encuentran directamente ligados en la parte orgánica, sin embargo, como ha referido la Suprema Corte de los Estados Unidos, “ el derecho de voto, es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos”³⁸, en congruencia en la argumentación planteada acerca de los principios de los Derechos Humanos, al encontrarlos indivisibles e interdependientes, y al mismo tiempo, afectándose demás derechos no considerados directamente como tal, al verse beneficiados o vulnerados ante su alteración positiva o negativa. Y es evidente tal premisa, dado que la soberanía reside originalmente en el pueblo, tal como refiere la Constitución en su artículo 39 de la Constitución Mexicana, por lo que tiene la facultad de elegir su forma de gobierno y entre ellos se pueden encontrar aquellos que son absolutistas y corrompedoras de los derechos humanos, generando un seguro retroceso, o eligiendo a aquellos que tengan una visión progresista.

Los derechos políticos se ejercen a partir de obtener la ciudadanía, consagrando los requisitos para tal efecto en el artículo 34 de la Constitución Mexicana, siendo

³⁷ GONZÁLEZ, Joaquín V. Obras Completas, Volumen iii. Ed. Universidad Nacional de la Plata. Argentina 1935. página 81.

³⁸ Consúltese: http://www.law.cornell.edu/supct/html/historics/USSC_CR_0118_0356_ZO.html

los siguientes: 1) Nacionalidad mexicana; 2) tener 18 años; y 3) un modo honesto de vivir; para obtener una nacionalidad es el que permitirá la vinculación directa con el Estado (adquisición de la nacionalidad derecho para todo niño al nacer), requisito necesario para que al cumplir los 18 años y el tener un modo honesto de vida se obtenga la ciudadanía que a su vez faculta al individuo de ejercer derechos políticos.

Es por ello que la separación de los derechos políticos de los civiles es meramente innecesaria, ya que mantienen una interdependencia entre ellos, cumpliendo la función de delimitar el poder de quienes lo ejercen sobre los gobernados y no recaer en el absolutismo, y a su vez, los gobernados al tener derechos cumplan con obligaciones para no recaer en la anarquía que puede ser causada por la extrema libertad. Al ser reconocidos tales derechos como una pauta para el equilibrio entre la libertad y el poder, se le conocen como derechos de la primera generación, vinculados directamente con la libertad de los individuos en sus diferentes modalidades, permitiendo que el libre albedrío puede emplearse para la toma de decisiones individuales o grupales, dando paso a que una sociedad pueda ejercer la soberanía e instaurando su forma de gobierno y gobernantes.

Ahora bien, como se argumentó, la ciudadanía es correspondiente a lo que manifestamos como un derecho inherente a ente civil y, por lo tanto, dado su existencia en el hecho y al ser protegido por un marco jurídico, no pueden ser impedidos y deben ser respetados por el Estado, previendo que pueden ser limitados si se encuentran establecidas las condiciones para ello en la Constitución, no obstante, el derecho básico de los que se reconoce dentro de esta clasificación es el de la vida, y en virtud de ello no se podría comprender que los derechos civiles solamente son para ejercer derechos políticos. En el diccionario del navegador de google, la palabra civil en su primera acepción se le entiende como los habitantes de un estado, quiere decir, ser parte de una

población o conjunto de seres vivos de la misma especie encontrados en un mismo territorio.

Por lo tanto, los derechos civiles no solamente hacen referencia a la ciudadanía, antes bien, es para captar que cualquier ser humano que se encuentre dentro de determinado territorio, como lo son los estados, tiene la garantía de ser salvaguardados sus derechos que se enuncian y se prescriben como derechos civiles y políticos, siendo los siguientes³⁹:

DERECHO	TRATADOS INTERNACIONALES	CONSTITUCIÓN
Vida.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas. • Carta de la Organización de los Estados Americanos. • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 4. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10. • Artículo 22 párrafo 1.
Integridad física y moral.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 17. • Convención Americana sobre 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6. • Artículo 10. • Artículo 16 párrafos 1, 3, 4, 5, 11 y 18. • Artículo 22 párrafo 1. • Artículo 24 párrafo 1.

³⁹ Para el llenado del cuadro e identificación del derecho positivizado en la Constitución o Tratado Internacional, se emplearon en su búsqueda que a consideración son de mayor relevancia y de extracto general, siendo: 1) Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 celebrado en San Francisco en Estados Unidos de América; 2) Carta de la Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948 celebrado en Bogotá Colombia; 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) del 22 de noviembre de 1969 celebrada en San José de Costa Rica; 4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 celebrado en New York en Estados Unidos de América, reservándose México el artículo 13 por contravención con el artículo 33 de la Constitución Mexicana y artículo 25 apartado b); 5) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966 celebrado en New York en Estados Unidos de América.

	<p>Derechos Humanos artículo 5.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7; artículo 11; artículo 14; y su Protocolo Adicional en su artículo 3. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 7; y artículo 9 párrafo 1. 	
Seguridad de datos personales.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 11 párrafos 2 y 3. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4 párrafo 7. • Artículo 16 párrafos 1, 2, 11, 12, 13 y 17 • Artículo 73 fracción XXIX-O • Artículo 116 fracción VIII
No discriminación. (igualdad jurídica)	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafos 2 y 3; artículo 2 párrafo 1; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 3 inciso I); y artículo 45 inciso a). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1 párrafo 1; artículo 13 párrafo 5; artículo 17 párrafo 2; y artículo 24. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 2 párrafo 1; artículo 3; artículo 20; y artículo 26. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 párrafo 5. • Artículo 4 párrafo. • Artículo 2 apartado A fracciones III y VII apartado B. • Artículo 3 fracción II incisos c), e), f) y g). • Artículo 4 párrafo 1. • Artículo 12. • Artículo 34. • Artículo 35 fracción II.

	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 1; artículo 2 párrafo 2; y artículo 3. 	
Derechos de propiedad.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 21. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado A fracción VI • Artículo 16 párrafos 1, 11, 17 y 18. • Artículo 22 párrafo 2. • Artículo 27.
Libertad de pensamiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso a). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 18 párrafo 1. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6. • Artículo 7. • Artículo 22 párrafo 1. • Artículo 61 párrafo 1
Libertad de profesión.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso a). • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5. • Artículo 35 fracción VI. • Artículo 36 fracción IV.

	<p>Culturales artículos 7 inciso b.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 6. 	
Expresión.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso a). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 19. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6. • Artículo 7. • Artículo 61 párrafo 1
Prensa e imprenta.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso a). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 19. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6. • Artículo 7.
Libertad (no esclavitud)	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 párrafo 4. • Artículo 5 párrafo 5. • Artículo 15.

	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso a). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 6. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 8. 	
Libertad de culto.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55 • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso a). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 12. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 18. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3º párrafo 11 fracción I. • Artículo 24 párrafo 1. • Artículo 130.
Libertad de tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso a). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7; y artículo 22. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 12. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11 párrafo 1. • Artículo 16 párrafos 3, 7 y 10. • Artículo 17 párrafo 9. • Artículo 18 párrafo 1. • Artículo 19 párrafo 1. • Artículo 117 fracción IV.

Residencia o domicilio.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 11 párrafos 2 y 3. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11 párrafo 1. • Artículo 16 párrafo 1.
Sufragio.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23 • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 1; y artículo 25. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2º apartado A fracciones III y VII. • Artículo 3º fracción II inciso a). • Artículo 35 fracciones I y II • Artículo 36 fracción III. • Artículo 39. • Artículo 40. • Artículo 41. • Artículo 52. • Artículo 56 párrafo 2. • Artículo 73 fracción XXIX-V. • Artículo 115. • Artículo 116 fracción IV. • Artículo 122 fracción III.
Petición		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6 apartado A fracciones I, III, IV, V, VI y VII. • Artículo 8. • Artículo 9 párrafo 2. • Artículo 35 fracción V. • Artículo 116 fracción VIII.
Reunión y manifestación.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 incisos a) y c). 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9 párrafo 2. • Artículo 123 apartado A fracción XVIII.

	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 15. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 21 	
Asociación.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 incisos a), c) y g). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 15; y artículo 16. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 8. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 22. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 8. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9. • Artículo 24 párrafo 1. • Artículo 35 fracción III. • Artículo 41. • Artículo 73 fracción XXIX-V. • Artículo 123 apartado A fracción XXII. • Artículo 130 inciso a).
Personalidad jurídica.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 2; y artículo 18. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 16. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 párrafo 3. • Artículo 4 párrafo 8.

<p>Debido proceso y acceso a la justicia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 36; y artículo 45 inciso i). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8 párrafo 1; y artículo 25 párrafo 1. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 2 párrafo 3. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado A fracción VIII • Artículo 14 párrafos 2, 3 y 4. • Artículo 16 párrafos 1, 4, 12, 13, 14 y 15. • Artículo 17 párrafos 2, 6, 7 y 8. • Artículo 19 párrafos 4 y 5. • Artículo 20 apartado A. • Artículo 22 párrafo 5 • Artículo 123 apartado A fracción XX; y apartado B fracción XII
<p>Seguridad jurídica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1. • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7 párrafo 7; artículo 18 artículo 25 párrafo 2; artículo 27; artículo 29; y su Protocolo en el artículo 4. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 19 párrafo 6. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 2 párrafo 2; artículo 4; artículo 5; artículo 9; artículo 11; y artículo 17. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º párrafos 1, 2 y 3. • Artículo 2 apartado A fracción VIII. • Artículo 4º párrafo 8. • Artículo 13. • Artículo 14 párrafos 2, 3 y 4. • Artículo 15. • Artículo 16 párrafos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. • Artículo 17 párrafos 1 y 6. • Artículo 18 párrafo 1. • Artículo 19 párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. • Artículo 21 párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9. • Artículo 29 párrafo 3. • Artículo 49 párrafo 2. • Artículo 73 fracción XXIII. • Artículo 120. • Artículo 121.

	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 4, 5, 24 y 25. 	
No retroactividad de la ley en perjuicio.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 4 párrafo 5; y artículo 9. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 15. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14 párrafo 1.
Participación en asuntos del Estado	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso d). • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 1; y artículo 25. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado B fracciones II, IX y párrafo 13. • Artículo 3 párrafos 3 y 4, fracción V. • Artículo 4 párrafo 6. • Artículo 6 apartado A fracciones I, V y VI • Artículo 8. • Artículo 9 párrafo 2. • Artículo 25 párrafos 4, 6 y 7. • Artículo 26 párrafo 3. • Artículo 35 fracción VII y VIII. • Artículo 71 fracción IV. • Artículo 73 fracción XXIX-Q.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La diferencia sustancial entre los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) con los civiles y políticos, es que los primeros deben llevarse a la práctica gradualmente, y los segundos son de aplicación inmediata conforme a los hechos que se susciten, así como llevar a cabo por medio de la autoridad programas para el respeto de los derechos de los individuos entre sí.

El avance gradual de los DESC, se debe a que su implementación es vinculada directamente con el desarrollo interno de cada país, llevando consigo el objeto de mejorar las condiciones de vida de los habitantes; por ejemplo, en el artículo 25⁴⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la rectoría de la economía mexicana le corresponde al estado, con el fin de alcanzar el desarrollo, comprendiendo que tiene la finalidad de satisfacer las necesidades de cada ser humano, y volviéndolo también prestador de servicios, teniendo la posibilidad de tener acceso a un trabajo, comida, atención médica o salud, vivienda, seguridad social, educación, cultura, agua y medio ambiente sano, dicho en otras palabras, se busca combatir y erradicar la desnutrición, el desempleo, riesgos de la salud, analfabetismo, la deserción escolar, la falta de vivienda, agua, medicamentos, pobreza y todos aquellos que vulneran la calidad de vida de una persona y por lo tanto, su dignidad humana se vea degradada⁴¹.

En la página oficial de la organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reafirma que los derechos son implementados y cumplidos de manera gradual al requerir un rol pro-activo por parte de los Estados, ya que se requiere de financiación y de recursos materiales, ya que

⁴⁰ Artículo 25 párrafos 1 al 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.”

⁴¹ TORRE, Carlos y SANDOVAL, Areli. Los derechos económicos sociales y culturales: exigibles y justiciables. Ed. Programa Diplomacia Ciudadanía, DESCA y social Watch México de DECA Equipo Pueblo, A.C./espacio DES ONU-DERECHOS HUMANOS MÉXICO. México DF. diciembre 2010. Pág. 9.

estos no siempre son alcanzables, teniendo la obligación de dar a conocer estos derechos y teniendo en cuenta la situación o contexto en el que se encuentra⁴².

Conforme al principio de indivisibilidad, los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales no representa ninguna jerarquía o mayor importancia uno sobre otro, pero en la práctica, los derechos humanos no se han desarrollado de la misma manera, pero como ya se analizó, un derecho llega a ser preponderado en acciones de políticas públicas, con la clara esperanza de que el derecho beneficiado pueda brindar progreso a los demás derechos humanos en cumplimiento de los principios de interdependencia e indivisibilidad

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explica la trascendencia de la cultura para la dignidad humana al señalar que “refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades”⁴³, determinándose a partir de la idea de que para la realización de los individuos, deben estar libres de los temores y la miseria como lo hace referencia el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948⁴⁴.

DERECHOS CULTURALES

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cultura es un elemento esencial para la comprensión de la humanidad, con el fin de dar la capacidad de interpretar y simbolizar el entorno, mediante la manifestación de creativa para la transmisión de ideas, prácticas y conocimientos, trascendiendo “a las formas de vida” el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el

⁴² Consúltese: <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/economic-social-and-cultural-rights/>

⁴³: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 21, 43o Período de Sesiones, 2 a 20 de noviembre de 2009, párrafo 13.

⁴⁴ *Ibidem*

vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones”⁴⁵, quedando por lo tanto que los derechos humanos culturales quedan relativos a:

- Participar en la vida cultural: Libertad para ejercer y/o acceder a las practicas y expresiones humanas.
- Gozar del progreso científico y sus aplicaciones: Acceso a los conocimientos, métodos e instrumentos derivados de la investigación⁴⁶.
- Protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas: Reconocer la vinculación personal entre los individuos, pueblos comunidades y otros grupos con sus creaciones o patrimonio cultural colectivo⁴⁷.
- Libertad para la investigación científica y la actividad creadora: Asegurar que las actividades se realicen sin obstáculos, restricciones o censura⁴⁸.

DERECHO	TRATADOS INTERNACIONALES	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
Participación en la cultura.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 2 inciso f); artículo 3 inciso m); artículo 17; artículo 30; artículo 31; 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado A fracción IV y Apartado B fracciones VI y VIII. • Artículo 3. • Artículo 4 párrafo 12. • Artículo 73 fracción XXV.

⁴⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos culturales. México noviembre 2016.

⁴⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 20o Período de Sesiones, 14 de mayo de 2012.

⁴⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 17: “El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto”, 35o Período de Sesiones, 7 a 25 de noviembre de 2005.

⁴⁸ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 20o Período de Sesiones, 14 de mayo de 2012.

	<p>artículo 47; artículo 50; y artículo 52.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículos 14 párrafo 1 inciso a. y párrafos 2 y 4. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 15 párrafo 1 inciso a), párrafos 2 y 4. 	
<p>Beneficio del progreso científico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 30; artículo 31; artículo 34 inciso i); artículo 38; artículo 48; artículo 51; y artículo 52. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículos 14 párrafo 1 inciso b., y párrafos 2 y 4. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 15 párrafo 1 inciso b), párrafos 2 y 4. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 Apartado B fracción VI. • Artículo 3. • Artículo 4 párrafo 12.

<p>Libertad de investigación científica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 30; artículo 31; artículo 34 inciso i), artículo 38; artículo 48; artículo 51; y artículo 52. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículos 14 párrafos 3 y 4. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 15 párrafo 3 y 4. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 fracción V.
--	--	--

DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS.

En cuanto hace a los derechos sociales y económicos, la agencia de las Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados en su página de internet oficial del comité español, conceptualiza que tales derechos nacen o requieren un reconocimiento por la ley, dado que cierto grupos que se pueden encontrar dentro de una comunidad, población, nación, país, grupo o sociedad, pueden encontrarse desprotegidos o vulnerables, haciéndolo reivindicativo, ya que en algún momento han sido excluidos como lo han sido los niños, indígenas, afrodescendientes, mujeres, personas con alguna discapacidad y trabajadores; tratando con ello las situaciones de exclusión, discriminación y explotación.⁴⁹

⁴⁹ Consúltese: <https://eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen/>

Los derechos económicos, son aquellos que derivan de las obligaciones que tiene el Estado para implementación de políticas y planeaciones públicas para el Desarrollo de la Sociedad, a fin de que exista la posibilidad de cumplimentar las necesidades que tiene el pueblo. Para tal efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 25 en su segundo párrafo establece a la letra lo siguiente:

“El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.”⁵⁰

Cuando se hace referencia a las finanzas, es correspondiente al sano y correcto manejo de los ingresos y egresos del gasto público; el sistema financiero en cuanto a la captación y colocación de dinero del público entre público⁵¹, o sea,

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ Cabe mencionar que los principios de las finanzas públicas y el uso del recurso, se contempla en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

de las Instituciones de Crédito, se concreta en la regulación de los bancos, ya que derivado a tales políticas públicas *económicas* permiten la estabilidad, generando empleos y la posibilidad acceder a las necesidades que se requieren para una satisfacer las necesidades de cualquier ser humano, incluyendo los servicios que el mismo ofrece como lo es el acceso al agua y la electricidad (que puede establecerse que deviene implícitamente en los derechos de la informática señalados como de la cuarta generación).

La palabra “sociales” o “social”, encuentra interacción directa con la palabra sociedad, quiere decir que estos derechos se encuentran relacionados con la colectividad o de grupos de personas que se organizan para cohabitar en un mismo espacio, reivindicando la dignidad humana mediante los siguientes:

DERECHO	TRATADOS INTERNACIONALES	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
Derecho al empleo y salario justo.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 34 inciso g). • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 incisos a), 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado B fracciones I, VII y VIII. • Artículo 5. • Artículo 17 párrafo 8. • Artículo 21 párrafos 5 y 6. • Artículo 25 párrafo 1. • Artículo 35 fracción VI. • Artículo 36 fracción IV. • Artículo 116 fracción VI. • Artículo 123.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

	<p>b) y c); artículo 46; y artículo 50.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículos 6 y 7. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 6 y 7 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 127.
Derecho a la seguridad social.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso h). • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 9 • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 9 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4 párrafos 4 y 7. • Artículo 123 apartado A fracción XXIX, apartado B fracción XI.
Derecho a la vivienda.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 34 inciso k). 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4º párrafo 7. • Artículo 16 párrafo 1. • Artículo 123 apartado A fracción XXX
Derecho a la educación.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Carta de la Organización de los Estados Americanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado B fracción II, VIII. • Artículo 3. • Artículo 6 apartado B fracción III. • Artículo 18 párrafo 2. • Artículo 31 fracción I. • Artículo 73 fracción XXV.

	<p>artículo 3 inciso n); artículo 30; artículo 31; artículo 34 inciso h); artículo 47; artículo 48; artículo 49; y artículo 50.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 13. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 13 y 14. 	
Derecho a la sanidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 13 párrafo 1 inciso a); y artículo 55. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 10. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 12. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2º apartado B fracciones III y VIII. • Artículo 4º párrafo 4 y 5. • Artículo 18 párrafo 2. • Artículo 73 fracción XVI • Artículo 123 apartado A fracción XXIX.
Derecho a la alimentación.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 34 inciso j). • Protocolo Adicional a la Convención 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado B fracción III y VIII. • Artículo 4 párrafos 3, 4, 5 y 6.

	<p>Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 12.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 11. 	
Derecho a un medio ambiente sano.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 34 inciso I). • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 11. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado A fracción IV. • Artículo 4 párrafos 4 y 5. • Artículo 25 párrafo 7. • Artículo 27 párrafo 3. • Artículo 73 fracciones XXIX.C y XXIX-G. • Artículo 115 fracciones III y V.
Derecho de acceso al agua.	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 11 párrafo 1. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4º párrafo 6. • Artículo 115 fracción III.
Derecho a protección de la Familia.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 11 párrafos 2 y 3; y artículo 17. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 fracción II inciso c). • Artículo 4º párrafos 1, 2 y 6. • Artículo 10. • Artículo 16 párrafo 1. • Artículo 123 apartado A fracción XXVIII

	<p>y Culturales artículo 7 inciso a.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 15. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10; y artículo 11 párrafo 1 	
Derecho a la niñez.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 5 párrafo 5; artículo 17 párrafos 4 y 5; y artículo 19. • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 4 párrafos 4 y 5; artículo 19. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 15 párrafo 3; y artículo 16. • Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 10 párrafo 2 inciso b) y 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 párrafos 1 y 4. • Artículo 4 párrafos 8, 9, 10 y 11. • Artículo 18 párrafo 4, 5 y 6. • Artículo 31 fracción I. Artículo 73 fracción XXIX-P.

	<p>párrafo 3; artículo 14 párrafo 4; y artículo 24.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10 párrafo 3 	
Respeto a grupos indígenas.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45 inciso f). • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 27. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2. • Artículo 3 fracción II inciso e) párrafo 4, e inciso g) • Artículo 27 fracción VII.
Derecho de Asilo.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3. • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 22 párrafos 7, 8 y 9. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 13. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado B fracción VIII. • Artículo 11 párrafo 2. • Artículo 73 fracción XVI
Derecho a de la mujer a una vida sin violencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 6 párrafo 1. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 apartado B fracción V.
Derecho al respeto de las personas con capacidades diferentes o discapacidad y vejez	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 13 párrafo 3 inciso e,; artículo 17; y artículo 18. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 párrafo 5. • Artículo 3 fracción II inciso f).
Derecho al deporte.		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 párrafo 11 • Artículo 4 párrafo 13. • Artículo 18 párrafo 2.

		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 73 fracción XXIX-J.
Acceso a la información.		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6º apartado A fracciones I, III, IV, V, VI y VII. • Artículo 116 fracción VIII.
Desarrollo Económico y social.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de las Naciones Unidas artículo 1 párrafo 3; y artículo 55 • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 2 incisos f) y g); artículo 3 incisos f) y k); artículo 17; artículo 30; artículo 31; artículo 33; artículo 34; artículo 35; artículo 39; artículo 40; artículo 41; artículo 45 inciso e); artículo 46; y artículo 47. • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 26. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 1. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 1; artículo 2 párrafo 3. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 25. • Artículo 26. • Artículo 28. • Artículo 73 fracciones IX, X, XVII, XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F. • Artículo 73 fracción VII. • Artículo 117 fracciones V, VI y IX. • Artículo 118 fracción II. • Artículo 131.

En cuanto hace a los derechos reconocidos como de la tercera generación, se encuentra intrínsecamente reconocidos en los que se han desplegado en los cuadros, por ejemplo, la libertad de expresión se encuentra relacionado con la forma de comunicación o subida de información a la telemática, sin embargo,

vale la pena señalar los siguientes, que se adecuan y amoldan de mejor manera a los subsecuentes:

DERECHO	TRATADOS INTERNACIONALES	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
Derecho de acceso a la informática.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 47; artículo 48; y artículo 51. • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 19. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 Apartado B fracción VI. • Artículo 3 fracción V. • Artículo 6. • Artículo 7. • Artículo 73 fracción XVII, XXIX-F.
Derecho a formación de nuevas tecnologías.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 47; artículo 48; y artículo 51. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 Apartado B fracción VI. • Artículo 3 fracción V. • Artículo 6. • Artículo 73 fracción XVII, XXIX-F
Derecho a la protección de datos personales.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 11 párrafos 2 y 3. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6º fracción II, III. • Artículo 16 párrafo 1, 2, 12, 17. • Artículo 73 fracción XXIX-O • Artículo 116 fracción VIII
Derecho a la seguridad digital.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 11 párrafos 2 y 3. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6º párrafo 1. • Artículo 7º párrafo 2.

Así mismo, se han ido especializando los derechos en tema de acceso a la justicia o del principio de la *tutela jurisdiccional efectiva*, teniendo en consecuencia que observar de manera obligatoria, derechos de las víctimas u ofendidos y victimarios en materia del derecho penal:

DERECHO	TRATADOS INTERNACIONALES	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
----------------	---------------------------------	--------------------------------

<p>Derecho a la seguridad jurídica en materia de detención.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 5 párrafo 4. • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7 párrafos 3, 4, 5 y 6. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9 párrafo 2, 3 y 4 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14 párrafos 2,3. • Artículo 15. • Artículo 16 párrafos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10. • Artículo 18 párrafo 1. • Artículo 19 párrafos 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7.
<p>Seguridad Jurídica para procesados en materia penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 5 párrafos 3 y 4. • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8 párrafos 3, 4 y 5; artículo 10. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 10; y artículo 14. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14 párrafo 2, 3. • Artículo 15. • Artículo 16 párrafos 1, 6 y 7 • Artículo 19 párrafos 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7. • Artículo 20 apartado A. • Artículo 23. • Artículo 73 fracción XXI • Artículo 119 párrafo 3
<p>Derechos de la víctima u ofendido</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5. • Artículo 20 apartado C
<p>Derecho de la reparación del daño</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 10. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9 párrafo 5. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5. • Artículo 20 apartado C fracción IV.
<p>Derechos el victimario o imputado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 5 párrafos 2 y 6; artículo 8 párrafo 2; artículo 10. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 párrafo 3. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17 párrafo 2. • Artículo 18 párrafos 1, 2, 7, 8 y 9. • Artículo 20 apartado B • Artículo 21 párrafo 7. • Artículo 22 párrafo 1

No se menoscaban dos, que han surgido a partir de movimientos que se desenvuelven por la libertad de la personalidad y desarrollo, tanto para identificarnos en un grupo social, o por motivos de identidad de genero u orientación sexual:

DERECHO	TRATADOS INTERNACIONALES	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
Derecho a la sexualidad y libertad reproductiva.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13 párrafo 2. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º párrafo 5. • Artículo 4 párrafo 2. • Artículo 5º
Derecho al libre desarrollo de la personalidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 33. • Carta de la Organización de los Estados Americanos artículo 45; y artículo 47. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 7 inciso b. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 13 párrafo 2. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3º fracción II incisos h) y i). • Artículo 4º párrafo 4
Derecho a la nacionalidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 20 • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 24 párrafo 3 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4º párrafo 8 • Artículo 30. • Artículo 37 inciso A) • Artículo 73 fracción XVI

Derechos implícitos.	• Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 29 inciso c).	• Artículo 1º párrafo 1 y 2.
----------------------	--	------------------------------

No es de soslayarse que las Instituciones que nacen a partir de la Constitución como lo es la Guardia Nacional en el artículo 21⁵² son empleados como

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 21 párrafos 8 al 13 que a la letra dicen: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

mecanismos o garantías para proteger y salvaguardar el orden público, que a su vez brindará los elementos suficientes para que se protejan los derechos de las personas, resaltando el de la vida, libertad de tránsito e integridad física.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

La legalidad que deriva de la seguridad jurídica del individuo, establece que la autoridad solo podrá efectuar lo que le esta expresamente permitido en Ley, por lo que en ocasiones y por motivos de seguridad, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, podrá restringir o suspender a nivel nacional o en un lugar determinado los derechos y garantías; para tal efecto, el artículo 29 de la Constitución establece cuales son las condiciones para la suspensión, a saber que son:

- a) Invasión: Este se debe de entender, cuando alguna fuerza armada extranjera con fines de perturbar la soberanía y autodeterminación del país se pueden llegar a ver interrumpidas.
- b) Perturbación Grave de la paz pública: Cualquier tipo de movimiento multitudinario o individual que pueda llegar a afectar la paz de manera negativa.
- c) Grave peligro a la sociedad o genere un conflicto: Este puede ser ocasionado por movimientos civiles, manifestaciones desenfrenadas y anarquistas que buscan desestabilizar al gobierno o dañar el derecho de los ciudadanos.

Así mismo, en el bloque de constitucionalidad, se encuentra lo establecido en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles⁵³, que “en situaciones excepcionales” en que se encuentre en peligro “la vida de la nación” el estado podrá suspender las obligaciones a las que se sujetaron al celebrar tal instrumento, siempre que tales disposiciones no vayan en contra del *ius cogens* y que no entrañen la discriminación.

Por lo tanto, la obligación del Estado Mexicano en el momento de suspender derechos y garantías, no solo se le tendrá que ser autorizado por el Congreso de la Unión y dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar la Constitucionalidad de tal acto, el cual tiene por objeto que las medidas que se toman, sean proporcionales a la situación que lo quiera justificar, sino también deberá informar al Secretario General de las Naciones Unidas para que avise a los demás Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, llevando a cabo el mismo procedimiento cuando haya terminado la suspensión; e informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 27 párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el mismo efecto.

Así mismo, el precepto constitucional al que se esta aludiendo, señala cuales son los derechos que no son posibles suspender por ninguna razón siendo señalados en su segundo párrafo:

“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de

⁵³ *Ibidem*.

legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.“

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no autoriza la suspensión del Derecho a la vida (artículo 6), dignidad humana o integridad física (artículo 7), a la libertad o no esclavitud o servidumbre (Artículo 8 párrafos 1 y 2), no encarcelamiento por incumplimiento contractual (artículo 11), la no irretroactividad de la ley penal en perjuicio (artículo 15), la personalidad jurídica (artículo 16) y libertad de pensamiento y de culto (artículo 18); lo cual confirma que la visión de la Constitución es meramente progresista al contemplar más derechos que los que le son exigidos por el principio de *Pacta Sunt Servanda*.

Además, es pronunciable lo consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que los derechos o “prerrogativas” se pueden llegar a suspender a razón de la conducta que despliega un individuo en la sociedad y que se encuentra condenada como motivo de suspensión, quedando el ejemplo más recurrente y fáctico, el que es encontrarse en un proceso penal o cumpliendo una pena corporal, por obvedad, suspendiendo la libertad de tránsito, así como los inherentes al sufragio, o dependiendo del delito, los límites que se puedan llegar a implementar como los sostenidos en el artículo 18 párrafos 8 y 9 que señalan:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

CAPÍTULO V. APLICABILIDAD Y RESPETO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Los días 6 y 10 de junio de 2011, la Constitución paso por una de las reformas de mayor relevancia en su historia, siendo abstracto al tema que nos atañe, en el artículo 1 párrafo 1, donde despliega lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Los Derechos Humanos son observables en México como prerrogativas, ya que se deben encontrar reconocidas en un ordenamiento o instrumento, de manera objetiva, positiva y vigente, siendo nuevamente resaltado que en la misma carta magna en su artículo 38 expresa cuales son unas de las condiciones para suspender derechos o prerrogativas, otorgándoles una sinonimia a ambas palabras, y se podría esgrimir que se encuentran contenidos dentro del capitulado de los Derechos de la ciudadanía, sin embargo como se ha visto en el transcurso de este estudio y análisis, el ejercer los derechos políticos se han vuelto fundamentales para la expresión del ser humano en la sociedad, y por lo tanto parte de su dignidad y naturaleza inherente a su propia especie.

Lo que resalta de la norma fundamental en comentario, es que reconoce a los derechos encontrados también en instrumentos internacionales en los que México sea parte, haciendo aparejado y ahondado más en artículo 133 que dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Por lo tanto, los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, cual fuera el nombre que le otorguen, y que cumplan con los requisitos, ya analizados para su celebración y en apego a la Constitución, se les considerará Ley Suprema, permitiendo que la característica y principio de Supremacía, que es correspondiente a las Constituciones, le sea extensible a los preceptos encontrados en los tratados internacionales. Es precisamente donde el concepto de Bloque de Constitucionalidad nace, ya que resguarda a los Derechos Humanos que se encuentren positivizados tanto en la Constitución y en los Tratados Internacionales que tengan el carácter de vinculatorios.

El concepto de “bloque” tiene el significado, conforme a Real Academia Española de la Lengua⁵⁴, de un conjunto que no tiene distinción, haciendo semejanza a algo que no es posible dividir o disgregar.

El tema trasciende hasta corromper a lo que se ha aseverado por décadas acerca de la división de la Constitución, exponiendo derechos en la que es considerada la parte orgánica y lo prescrito fuera de esta, que son los tratados internacionales, ya que no será la única para poder tener contenido de derechos para disfrute de la población o de las personas que se encuentran dentro del territorio de la República Mexicana, sino que extiende una normatividad fundamental, llevando consigo de la misma suerte su interpretación, ya que los órganos jurisdiccionales de México o autoridades que tienen que observar los derechos humanos, que de

⁵⁴ *Ibidem*.

manera difusa deben estudiar, respetar y aplicar sobre lo que inexorablemente se posa sobre preescrito en este bloque constitucional.

Uno de los problemas que ha llevado este concepto en la práctica jurídica, es la diferenciación de las acepciones de bloque y parámetro de constitucionalidad, ya que tienen la posibilidad de interpretarse como descriptiva o prescriptiva, estudiando la primera desde el *ser* y la segunda sobre el *deber ser*⁵⁵, para lo cual César Astudillo hace una clara distinción entre ambos conceptos, señalando "... el parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de la constitucionalidad, de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional." Quedando claro que el hecho de aplicar el concepto de parámetro de constitucionalidad, es sobre la aplicación de lo contenido dentro del bloque de constitucionalidad, que a la postre el mismo autor define como "...la unidad imprescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre otros."⁵⁶

Por lo cual el parámetro constitucional se entenderá como la parte adjetiva del bloque de constitucionalidad, siendo este a tendencia del derecho sustantivo, teniendo en su contenido normas que mantienen el mismo valor, generando eco sobre los principios que rigen a los derechos humanos.

⁵⁵ SCARPELLI, Uberto. *Il Problema della definizione e il concetto di diritto*. Ed. Milano Casa Editrice Nuvoletti. Italia 1995. Pág 37.

⁵⁶ ASTUDILLO, César. *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria, Estado Constitucional*. Serie doctrina jurídica número 715. Ed. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, MÉXICO 2015. Págs. 217-235.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y JUDICIALIZACIÓN

En el presente trabajo, se ha develado el avance y progresista visión en el reconocimiento de los Derechos Humanos, ampliando la normatividad objetiva, que a su vez pueda ser disfrutada (subjetiva) por los seres humanos, involucrándose toda autoridad para su protección, promoción y respeto, mediante las garantías (mecanismos previstos para tal efecto) que se contemplan en la misma Constitución; sin embargo, es bien sabido que la violación a los derechos humanos en México, es frecuente y común, generalizada en la colectividad como una situación meramente normal al ser participes los tres niveles de gobierno, cualquier tipo de autoridad, civiles y militares.

Al ser las violaciones de los derechos humanos, algo reiterativo en México, fue necesario por la demanda social, la creación de Instituciones u organismo encargadas de la protección y vigilancia de los derechos de la población, ya sea para un sector o grupo, evolucionando la idea de ampliar de manera local, coexistiendo con otros órganos de gobierno no creando la enemistad, sino antes bien, procurando el cumplimiento correcto de los fines de las instituciones u órganos involucradas, teniendo como antecedentes nacionales la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847; en Nuevo León en 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos; en 1983 la creación de la Procuraduría de Vecinos en la ciudad de Colima; en 1985 la Defensoría de los Derechos Universitarios en la Universidad Nacional Autónoma de México; en 1988 la procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes; en diciembre de 1988 la Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro; enero de 1989, nace la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal; el 13 de febrero de 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en el mismo año la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Durante mucho tiempo, el *Ombudsman*, ha sido asemejado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero como resuelve Jorge Carpizo, no tiene más que similitudes que no forman completamente la figura ya que "... es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o de sus recomendaciones y sugerencias."⁵⁷

El término referido nace a partir de la Constitución de 1809 de Suecia, sirviendo como medida para el cumplimiento eficiente de las leyes, supervisar su aplicación y dar observaciones o recomendaciones para que los ciudadanos pudieran quejarse sobre violaciones cometidas; creando, efectivamente una similitud, su figura natural rinde informe o cuentas al que conforma el poder legislativo, queriendo decir que pertenece de forma estructural a alguno de los poderes tradicionales del Estado.

En la actualidad, en nuestro derecho constitucional, existen los organismos constitucionales autónomos, repartiéndose las facultades del poder en diferentes órganos u organismos, ya que lo advertido por Montesquieu es cierto, que el poder ilimitado lleva al abuso (absolutismos) y arbitrariedad⁵⁸.

Los organismos constitucionales autónomos, que a palabras de Miguel Carbonell, tiene tres características principales:

1. Se trata de organismos creados directamente por la constitución.
2. La constitución establece una competencia básica y conformación orgánica.

⁵⁷ CARPIZO, Jorge. Derechos humanos y Ombudsman serie Estudios Doctrinales número 147. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1993. Pág. 15.

⁵⁸ AGAPITO, Rafael de. Libertad y división de poderes. Ed. Tecnos. Madrid 1989. Pág.115.

3. No se ubica orgánica ni estructuralmente dentro de los tres poderes (ejecutivo, judicial y legislativo)⁵⁹.

Teniendo a bien saber, que las Instituciones que tienen dichas características son:

ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
Banco de México (BANXICO)	Artículo 28 párrafo 6
Instituto Nacional Electoral (INE)	Artículo 41 fracción V Apartado A
Comisión Nacional de Derechos humanos (CNDH)	Artículo 102 apartado B
Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)	Artículo 28 párrafo 15
Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE)	Artículo 28 párrafo 14
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	Artículo 26 apartado B
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)	Artículo 6 apartado A fracción VIII
Fiscalía General de la República	Artículo 102 apartado A

Los Órganos de Relevancia Constitucional no deben ser confundidos con los Organismos Constitucionales Autónomos, ya que les falta su autonomía a cualquiera de los tres poderes, así mismo por esa razón no pueden ser denominados como órganos de la administración, ya que se contrapondría con la tercer característica, misma que corrompe con la teoría de la división de poderes, ya que al no pertenecer a ninguno de los que se conocen como ejecutivo, legislativo y judicial, pero se enviste como autoridad, nos encontramos con una concurrencia o partición de facultades, conforme a la materialidad de las atribuciones que les son conferidas.

No obstante, como se viene desglosando, la separación orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no le otorga las facultades suficientes para poder llevar a cabalidad el objetivo que este ostenta, por lo cual, se debe recurrir

⁵⁹ Consúltese: <https://www.juridicas.unam.mx/videoteca/capsula/921-comentario-juridico-organos-constitucionales-autonomos>

a la autoridad quien tiene las facultades coercitivas al ser investidos con competencias jurisdiccionales para tal efecto, constituyéndose las garantías para salvaguardar, proteger y hacer respetar eficazmente los derechos humanos.

A partir de las reformas constitucionales del 2011, se ha introducido en la judicialización la observancia de los Derechos Humanos mediante los parámetros, que concluyen, son pertinentes para su adaptación en el cuerpo normativo interno, ya que como se ha analizado, el bloque de constitucionalidad ya no solo abarca las llamadas prerrogativas o derechos contenidos en la Constitución, sino también en diversos instrumentos de naturaleza internacional, generando gran relevancia examinar las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de México, y su vez, de las sentencias en tema de Derechos Humanos en la que México ha sido parte.

Para el efecto de interpretar las normas, se establece la institución de la jurisprudencia; que, para entender tenemos que analizar, como se ha hecho en análisis de varios conceptos, debiendo remitirnos a la etimología de la palabra: De raíz latina *jurisprudencia* que se compone de los vocablos *juris* (Derecho de lo justo) y *prudencia* (conocimiento).

La jurisprudencia en México, mantiene dos acepciones, siendo la primera las determinaciones de órganos jurisdiccionales competentes para la interpretación de las normas jurídicas; y la segunda acepción como el conjunto doctrina y ciencia del derecho. La acepción que se emplea comúnmente para la jurisprudencia, es precisamente la primera, quedando facultados para su emisión los que expresamente le atribuye la Ley de Amparo, existiendo las que son meramente orientadoras (denominadas tesis) o las que son de observancia y aplicación obligatoria (jurisprudencia).

La suprema Corte de Justicia de la Nación define de manera precisa que la jurisprudencia es “una fuente formal del derecho, consistente en la interpretación

válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas.”⁶⁰

Si bien es cierto, la jurisprudencia no mantiene las características de una ley, también lo es que para el cumplimiento de ellas y su aplicación se recurre a los Tribunales u órganos heterocompositivos a fin de hacerla valer, teniendo que recurrir a lo que establezcan tales interpretaciones a fin de ser aplicables y cumplidas las que tienen el carácter de normas jurídicas. La realidad es que mediante la jurisprudencia o las declaratorias de inconstitucionalidad, se han volcado en ser el poder determinante que puede argumentar a libertad sobre las actuaciones legislativas o administrativas, no teniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien la contradiga, ya que hasta la Comisión Nacional de Derechos Humanos es incompetente para dar tan solo recomendaciones o mucho menos, efectuar dictámenes de fondo sobre lo que resuelvan.

El artículo 215 de la Ley de Amparo⁶¹, menciona en que supuestos se establece la jurisprudencia siendo los siguientes:

- A. Reiteración de criterios: Se entabla por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, tesis P./J. 145/200 registro 190663.

⁶¹ “*TÍTULO CUARTO Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad CAPÍTULO I Disposiciones Generales. Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.*”

de circuito, cuando se sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario.

- B. Contradicción de tesis: se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por lo Plenos de Circuito, cuando se tenga que dilucidar criterios discrepantes.
- C. Sustitución: sustituir jurisprudencias que haya sido emitidas por los anteriores dos casos⁶².

A partir de emitida la resolución, el artículo 219 de la Ley de amparo dispone que “El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.”

Como parte historia, el *Semanario Judicial de la Federación*, fue creado por medio de decreto el 8 de diciembre de 1870, por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Benito Juárez García. Las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido divididas en épocas, siendo marcadas por un cambio jurídico, político, o social de gran relevancia que involucra a la interpretación del derecho positivo vigente.

ÉPOCA	LAPSO	TRASCENDENCIA
PRIMERA	Enero de 1871 a junio de 1875	Fueron publicado siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875. Durante la primera interrupción de la publicación del <i>Semanario</i> , las sentencias de los tribunales de México, formaron parte de las columnas de “El Foro” y “El Derecho”, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

⁶² Léase la Ley de Amparo artículos 216 al 230.

SEGUNDA	Enero de 1881 a diciembre de 1889	Ya encontrándose Porfirio Díaz en el poder, se reanuda la publicación del Semanario, pero en consecuencia por el crecimiento poblacional, al desarrollo económico y el exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y penal generó crisis con los fallos de la Corte.
TERCERA	Enero de 1890 a diciembre de 1897	Doce tomos que comprenden los fallos del Poder Judicial de la Federación, por reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, suprimiendo la jurisprudencia.
CUARTA	5 de enero de 1898 a 1914	Cincuenta y dos tomos conforman este lapso de tiempo, dando paso a la tercera interrupción de la publicación del Seminario, dado que el Plan de Guadalupe le otorga la victoria a Venustiano Carranza, desconociendo los tres poderes y clausurando la Corte.
QUINTA	1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	Con la instauración del nuevo orden constitucional, se creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regido por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la suprema Corte de Justicia de la Nación de 1919. Conforme treinta y dos tomos.
SEXTA	1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	Los ciento treinta y ocho volúmenes mantienen las tesis y ejecutorias correspondientes por mes.
SÉPTIMA	1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	Las reformas a y adiciones a la Constitución Federal y la Ley de Amparo de 1968, facultaron a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia y conocer de amparos directos. Se compone de doscientos veintiocho volúmenes.
OCTAVA	15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995	(Aplicables en adelante) Regularización de las publicaciones para orden mensual.

NOVENA	4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	Reformas a la Constitución Federal, reestructuraron al Poder Judicial de la Federación.
DÉCIMA	4 de octubre de 2011 a la fecha.	La reforma a la constitución Federal del seis de junio de 2011, transformó al Poder Judicial de la Federación, así como las nuevas formas de estudiar los derechos humanos y garantías de los individuos. ⁶³

Es por ello, que los órganos garantes de la aplicación efectiva del derecho mediante el uso de facultades jurisdiccionales, son las que determinan la interpretación y aplicabilidad de los Derechos Humanos y sus garantías de manera coercitiva, generando gran interés y relevancia las determinaciones hechas a fin de comprender el contexto de la judicialización y estudio de nuestro tema.

INTERPRETACIÓN CONFORME

En el libro de Interpretación conforme de Gabriela Rodríguez, Alberto Pupo, Raymundo Gama y Jorge Cerdio, desglosan de manera ejemplar lo consagrado en la Constitución en el segundo párrafo del artículo 1, en el cual señala que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad”* con el cloque de Constitucionalidad, ya que desde un análisis sintáctico, utilizó un tiempo verbal futuro simple que indica, no haciendo declaración sobre el deber de hacerlo, por lo que la palabra conforme puede ser una actividad o su resultado; por lo que tomando en un sentido de actividad, se puede entender como adecuar o ajustar presentándolo como una comparación.

Es por ello que al tener que adecuar, nos encontramos con dos objetos que deben ser comparados, para evitar o solucionar algo negativo que es la

⁶³ CUADRO REDACTADO POR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consúltese: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#0>

inconformidad, tal como refieren los autores ya señalados “*La interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí.*”⁶⁴

Por lo que al ser una actividad comparativa, se debe de estudiar y analizar desde un ámbito jurídico, por lo que al momento de efectuar un estudio sobre la Constitucionalidad se emplea el Parámetro, que la de estudio, interpretación y aplicación, nace también el Parámetro de Conformidad, teniendo las normas establecidas que se analizarán y que deberán adecuarse a otras normas, que en el caso de su importancia, a las contenidas en el bloque de constitucionalidad, articulando el principio *pro persona*.

Por lo que hacer la interpretación entre dos supuestos debe ser a partir del texto el contexto y el objeto o fin que tiene, siendo elementos que corresponden a metodologías de a la letra o textual, sistemática y teleológica de interpretación de los Tratados, establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que las ideas que contempla el citado libro es:

- “La diferencia entre una formulación normativa (texto) y una norma (significado)
- La diferencia entre interpreta en sentido amplio (comprender) y en sentido estricto.
- El uso de los criterios de interpretación; textual contextual y por el objeto y fin.
- El uso de los tres criterios anteriores en una sola operación (regla general de interpretación).”

⁶⁴ RODRÍGUEZ, Gabriela. PUPO, Alberto. GAMA Raymundo y CERDIO, Jorge. Interpretación Conforme. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión para los Derechos Humanos del Distrito Federal, México 2013. Pág. 8.

Por lo que se resume la interpretación conforme y principio pro persona, se puede aplicar o emplear mediante la identificación del Parámetro de Convencionalidad que deberá otorgarse un significado provisional (si es un Tratado, se debe emplear la regla general de interpretación), por lo que teniendo un significado del parámetro, se deberá identificar los textos cuyas interpretaciones podrían crear una inconformidad, por lo que para solucionar dicha inconformidad, se verá proponer soluciones, si no las simplemente se hacen incompatibles, a la existencia de una alternativa se aplica la interpretación conforme aplicando al caso en concreto, empero al existir dos o más alternativas se emplea el principio pro persona, teniendo que suprimir una norma para aplicar otra.

Ahora bien, el análisis anterior se desencadena a partir del estudio de normas del derecho interno, que pasaría que en el uso derecho supranacional, se encuentran dos normas en contraposición de la constitución y una contenida en el Tratado. Como ya se hizo el análisis de la Contradicción de Tesis 293/2011, no se puede hacer aplicación de un precepto que contemple un derecho y contenido en un tratado si la Constitución impone una limitante o restricción. Sin embargo en el caso que atañe, la Constitución es clara al respecto, por lo que hasta el momento de que se aplique realmente su contenido por parte de toda autoridad, la interpretación conforme debería ser la identificación de las disposiciones que se encuentran contenidas en el Tratado Internacional y en la Constitución, interpretando de manera individual aislada conforme a su contenido, que para ello la Constitución debe ser a la letra, primeramente y luego la interpretación sistemática; mientras los tratados conforme a la regla general de interpretación, estableciéndose entonces el Parámetro de Conformidad, proponiendo interpretaciones compatibles, si no la hay se deberá o hay más de una, se deberá aplicar el principio pro persona, resolviéndose de la mejor manera si al haber solo una interpretación compatible, será la única solución.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En la actualidad, La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es una Organismo revestido con autonomía constitucional, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la constitución Política de los Estados Unidos, entablado que son:

“...organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, *con excepción de los del Poder Judicial de la Federación*, que violen estos derechos.

...Formularán *recomendaciones* públicas, *no vinculatorias*, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Senadores, o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federales, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Es por ello, que el objetivo principal de la Comisión es la de promover (publicidad de información de los derechos humanos mediante medios escritos, electrónicos, grabaciones, videos, conferencias, etc.), recomendaciones a las autoridades y proteger los derechos humanos (Ejemplo: ejercer la acción de inconstitucionalidad).

Conforme al artículo 3 de La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la competencia es todo el territorio nacional, pudiendo conocer quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos que le fueren imputadas a autoridades o servidores públicos; si existieren servidores o funcionarios de la federación y de las entidades federativas involucrados en el mismo hecho, conocerá la misma Comisión. Existe la excepción del artículo 60, donde le permite atraer un recurso de queja por omisión o inactividad presentado en el organismo estatal y que considere que es relevante y puede dilatar quien originalmente es competente para emitir la recomendación.

Las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentran la misma ley ya mencionada pero en su artículo 6, siendo de relevancia para el cumplimiento de su objeto las de:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derecho humanos
- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, de presuntas violaciones de derechos humanos cuando deriven por actos u omisiones de autoridades administrativas de nivel federal o, cuando los particulares o agente social cometen ilícito con la tolerancia del servidor o autoridad pública, o cuando no ejercen sus funciones.
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas a las autoridades multicitadas.
- Procurar la conciliación entre los quejosos y autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza lo permita.
- Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.
- Proponer a las autoridades del país, que dentro de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias.
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

- Proponer al Presidente la República, la celebración de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

Las facultades otorgadas y atribuibles a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha sido limitada al dejar que las recomendaciones que efectúe no son vinculatorias, quiere decir, que no son obligatorias o se conserven como antecedentes para ser observables en los asuntos análogos de los que se traten, permitiendo que la autoridad o servidor público pueda negarse, con la posible consecuencia de que puedan solicitar su comparecencia ante el órgano legislativo para justificar su negativa, situación que no es común.

La violación a la observancia y estudio correcto de los derechos humanos, no se da precisamente en las autoridades que corresponden a la naturaleza administrativa, sino quienes ejercen las facultades jurisdiccionales, al interpretar y emitir resoluciones que son coercibles y obligatorias en el momento de su ejecución, y que al mismo tiempo pueden limitar el contenido de los Derechos Humanos, en contraposición de los principios que los rigen, pareciendo constituirse el poder determinante y absoluto de todo el Estado.

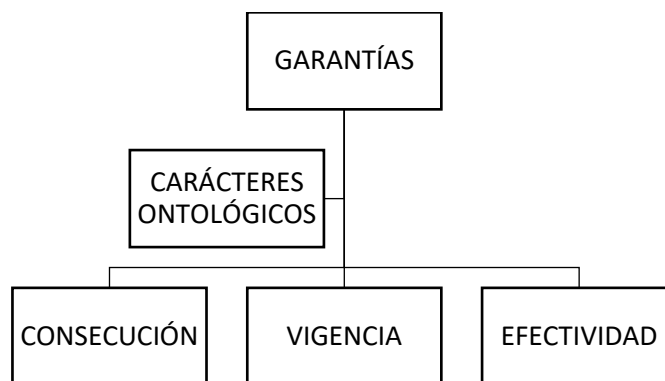
CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PROTECCIÓN

CONTROLES CONSTITUCIONALES

Lo que establece la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden entender como normas fundamentales, así como aquellos que se engloban en el bloque de constitucionalidad. Como se sostuvo, el principio de supremacía constitucional trascendió a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos porque la misma constitución en su artículo 1º párrafo tercero expandió el parámetro para la interpretación de los derechos humanos que se le reconoce a las personas que habiten el territorio mexicano, no obstante, el derecho como ciencia, no solo es la determinación de brindar facultades, privilegios, beneficios o derechos a las personas, sino también obligaciones para el gobierno y el gobernado.

El artículo 1º en su primer párrafo, instituye que las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano gozarán de las garantías para la protección de los derechos humanos, para lo cual, la segunda sala de la suprema corte de justicia, se pronunció al respecto, señalando que estas “...se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela (de los derechos humanos), reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad...”;⁶⁵ recalcando las siguientes características:

⁶⁵ Derechos Humanos y sus Garantías. Sus diferencias. Amparo en revisión 1174/2017, tesis aislada, Segunda Sala, Publicado el 21 de septiembre de 2018 en el semanario judicial de la federación, número de registro 2017890, libro 58, décima época, tomo I página 1213.



La ontología, como lo define Virgilio Ruíz Rodríguez, es la existencia de conocimiento que se encuentra más allá del considerado por la sensibilidad humana y que se vincula a la decisión práctica del hombre⁶⁶, queriendo decir, que se enfoca en el entendimiento del *ser*, revistiendo a las normas jurídicas de una necesidad natural para su existencia, generando en conclusión que las garantías, tienen por propósito la protección de los derechos humanos que se otorgan, reconocen y que deben encontrarse protegidos, dado que no puede ser de otra manera para garantizar su observancia ante terceros, traspasando a que el cumplimiento del objetivo que tienen los derechos humanos (consunción), que sea validez y aplicación se cumplan (vigencia) y que sea verdaderamente estudiado (efectividad), empero a la Suprema Corte de Justicia, las garantías no le son de trabazón para sus determinaciones e interpretaciones.

Las *garantías* van a brindar los mecanismos, los cuales deben verse desde un punto de vista preventivo y reparativo, vertiendo el objeto de ellos en procurar el respeto, estudio y observancia de los derechos humanos, y en caso de su violación o alteración negativa, se lleven a cabo las reparaciones pertinentes. Al encontrarnos en un estado democrático, el derecho debe imperar sobre los conflictos que llegasen a surgir entre los particulares, de los particulares al gobierno o entre los niveles de gobierno, deben dirimirse mediante un proceso heterocompositivo previamente establecido, siendo lo consiguiente que los

⁶⁶ RUÍZ, Virgilio. Filosofía del derecho. Ed. Instituto Electoral del Estado de México serie Reflexiones sobre Derecho Electoral. México 2009. Págs. 83-84.

preceptos provistos en la carta magna deben encontrarse garantizados para salvaguardar la eficacia del contenido en cuanto sus normas fundamentales y principios, resultando necesario establecer los llamados *controles constitucionales*, que van a asegurar que su contenido no sea meramente enunciativo, sino coercitivo y oponible a terceros, teniendo como fin erradicar actos que puedan contravenir con el principio de inviolabilidad y legalidad constitucionales.

En nuestro ordenamiento, se establece por órganos jurisdiccionales, y en la actualidad, se aplica el *control difuso* en materia de derechos humanos, siendo que cualquier Juez, sin importar su jerarquía puede llevar a cabo el estudio sobre el parámetro constitucional y las leyes que se deben aplicar, siendo referente la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)
Página: 953

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos

constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.
Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.
Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.
Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.
Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Resalta que el órgano jurisdiccional aplique el control difuso, debe mantener los presupuestos que establece esta jurisprudencia, correspondiendo que el juez u órgano jurisdiccional es el encargado de conocer el derecho, requiriendo cumplir con la i) competencia que la ley adjetiva establezca, para que le permita conocer de un asunto o negocio y poder dirimir sobre este, ii) es a petición de parte para que el juez pueda aplicar el parámetro de constitucionalidad sobre las normas que deba aplicar sobre el caso concreto, iii) la norma debe encontrarse justificada en la aplicación y vulneración de manera expresa o implícita a un fundamento constitucional, iv) que el que lo solicite, deba tener un perjuicio o daño en la aplicación de la norma que sostiene, vulnera los preceptos constitucionales, v) que el objeto que se reclama en el procedimiento no haya sido previamente deliberado por órgano jurisdiccional competente, vi) que sobre la valoración o estudio de la constitucionalidad de la aplicación de una norma, no haya previo

pronunciamiento de jurisprudencia obligatoria y vii) falta de criterios sobre el tema, emitidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, dado que son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales de México.

En esta misma tesis, se hace énfasis acerca de que el control concentrado rige al control difuso. El control concentrado hace alusión a que un solo Tribunal va a conocer sobre la constitucionalidad de la aplicación e interpretación de las normas, de manera centralizada y única, no teniendo la intención de resolver el conflicto, sino que se vigila que los preceptos de la constitución no sean violados. Para no haber discrepancia sobre el control difuso y el control concentrado, se emitió la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2010143
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)
Página: 1647

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí

donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo que se puede observar, es que el control concentrado le es perteneciente a los órganos jurisdiccionales del ámbito federal, y el control difuso a todas las demás autoridades, sin embargo, parece haber una contradicción con las tesis analizadas, ya que, en la primera, se sostiene que control difuso debe ser aplicado siempre cuando sea a petición de parte, y en la segunda que es de *ex officio* para las autoridades comunes (fuero común o local).

Por lo anterior, mediante los controles constitucionales, el gobernado o interesado tiene la garantía de poder promover el procedimiento previsto para la defensa y protección de sus derechos previstos o prescritos en la constitución, o de cualquier norma que se suscriba en su contenido, con el objeto de que las autoridades investidas de jurisdicción y acorde a su competencia, interpreten y apliquen el derecho en uso de los controles y parámetros que se les permite, pero que en dado caso, a cualquier órgano jurisdiccional puede valerse para el respeto de los derechos humanos, el emplear el parámetro de constitucionalidad, siempre y cuando, no haya pronunciamiento previo sobre el asunto en concreto, ya sea por medio de jurisprudencia emitida por los tribunales federales o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la explicación que se explana sobre el control difuso y concentrado, se encuentra dentro de un control jurisdiccional de constitucionalidad; no menoscabando que existe otro que se le denomina como el control político de constitucionalidad, que lo ejerce una autoridad que no corresponde de manera formal los que se les enviste de jurisdicción, donde el servidor público debe ser presentado ante el órgano legislativo en caso de ser presunto responsable de actuar u omitir en contrariedad de la responsabilidad a la que fue encomendado, ateniéndose a un procedimiento denominado *juicio político*, los senadores, diputados, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el fiscal General de la República, magistrados de Circuito, jueces de distrito, consejero Presidente, consejeros electorales y secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos⁶⁷

Después de la segunda guerra mundial, los Estados manifestaron su preocupación acerca de la vulnerabilidad de los derechos de los individuos, orillando a que debían ser resguardados por normas jurídicas a fin de que sean observadas y consideradas, perteneciendo actualmente y conforme a la evolución social, en normas fundamentales que erigen los principios básicos de la sociedad, trascendiendo en el abstractismo del bloque de constitucionalidad al derecho sustantivo, adjetivo, objetivo, subjetivo y positivo vigente.

Fabiola Martínez, en su ensayo, el Juicio de Amparo, su Naturaleza Jurídica y relación con los Tribunales Constitucionales, enuncia en su análisis, que existe una diferencia entre la *defensa* y la *garantía* de la Constitución, generando errores cuando se trata del derecho subjetivo para la acción procesal, ya que la primera corresponde al estudio de la ciencia política, protección jurídica y económica; y la segunda que corresponde a *garantías constitucionales*, son el

⁶⁷ Léase artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

objeto del derecho procesal constitucional, “ya que constituyen los mecanismos de índole procesal destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales que han sido vulnerados.”⁶⁸ Por lo cual, las garantías contenidas en el sistema jurídico de México corresponde a: 1) denominado como represivo que se constituye como juicio político, 2) controversias entre los diferentes niveles de gobierno y facultades y, 3) Juicio de Amparo.

Cabe señalar, que la Acción de constitucionalidad debe ser caracterizada como un medio de defensa constitucional, ya que va a proteger de manera previa, posibles vulneraciones de leyes generales que puedan contravenir a las normas fundamentales que se encuentren el contenido de la Constitución⁶⁹.

La Ley de amparo que se encuentra en rigor, data del 3 de Abril de 2013, por una respuesta clara al tener que conformar y adecuar el control constitucional encargado de resguardar en particular, los derechos humanos de las personas contra actos de las autoridades. Como refiere Alfonso Herrera, que la necesidad de renovar el juicio de amparo, es con el “*objeto de protección, en un sentido expansivo hacia el orden internacional de los derechos humanos*”⁷⁰, tal como lo refiere El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

⁶⁸ MARTÍNEZ, Fabiola. Ensayo Juicio de Amparo, Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/3.pdf>

⁶⁹ Léase artículo 105 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁰ HERRERA, Alfonso. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, JUSTICIA TOMO III, SERIE DOCTRINA JURÍDICA número 716. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2015. Pág. 347.

II. *Por normas generales o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y*

III. *Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invada las esfera de competencia de la autoridad Federal.”*

El artículo 1º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vuelve a establecer dicho precepto, sin embargo en cuanto refiere a las fracciones II y III, señala que tiene que ser promovido *“siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo que, el amparo, tiene la finalidad de proteger a las personas frente a actos u omisiones, normas generales emitidas por los entes públicos o particulares, resaltando que a diferencia de la ley que le antecedía, solo amparaba contra actos, quiere decir, manifestaciones llevadas a cabo por la autoridad, no habiendo cabida a las omisiones y mucho menos aquellos que hayan sido cometidos o llevados a cabo por particulares.

No se soslaya que el concepto de *“persona”* que refiere el primer párrafo de la Constitución en su artículo 1º no puede ser comprendido de manera limitativa a la natural o biológica, quiere decir, que los entes o figuras reconocidas con sus atributos básicos como lo son el nombre, domicilio, patrimonio y capacidad, reconocidas como personas jurídico individuales o a las personas jurídico colectivas, reafirmandose en el artículo 6º de la Ley de Amparo; además, el artículo 7º de la misma ley en comento, hace referencia que también las personas jurídico colectivas públicas pueden solicitar amparo cuando afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares (ejemplo, una controversia de arrendamiento).

Vicente Fernández señala el extracto de lo que conforman los principios del Amparo y que rigen actualmente tal control Constitucional, a saber que son los siguientes:

- a) Instancia de parte: Se requiere el ejercicio de la acción, que es el derecho subjetivo de carácter procesal, sin demostrar en ese momento la titularidad del derecho sustantivo.
- b) Agravio personal y directo: Afectación directa a la esfera jurídica causada por la autoridad, reconociendo que la esfera jurídica son los derechos humanos y garantías reconocidas por el marco jurídico aplicable, ligándose al interés jurídico que debe ser acreditado para que se le pueda otorgar la protección solicitada.
- c) Definitividad: Como el amparo es un medio de impugnación extraordinario, implica que en cierta medida, se llegue a dicho juicio como ultima oportunidad, siempre y cuando efectivamente se encuentren vulnerados los derechos humanos, quiere decir que los recursos ordinarios previstos en la materia y todo tipo de posibilidad de impugnación, deben ser agotados. Porque lo comúnmente este refiere al Amparo Directo, exceptuándose ciertos casos que serán analizados posteriormente.
- d) Estricto sensu: El juicio debe ser resuelto conforme a los planteamientos que realice el quejoso en sus conceptos de violación, no existiendo la suplencia de la queja sobre su argumentación a excepción de los casos que señala el artículo 79 de la Ley de amparo, donde es posible suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

- e) Relatividad: Los efectos de la sentencia del amparo recaerán sobre el quejoso solamente.⁷¹

Los anteriores principios son desarrollados en el artículo 5º de la Ley de amparo, reconociendo quienes son partes en el juicio:

1. El quejoso: quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, alegando que la norma, acto u omisión reclamados violan derechos humanos, afectando de manera real y actual en su esfera jurídica.
2. Autoridad responsable: La que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto (u omisión) que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.
3. Tercero interesado: Quien gestionó el acto o tenga interés en que subsista; contraparte o interés contrario del quejoso proveniente de un procedimiento heterocompositivo; víctima u ofendido, que tenga derecho a la reparación del daño o reclamar responsabilidad civil, cuando el acto provenga el orden penal; el imputado o procesado cuando el acto reclamado se el no ejercicio de la acción penal; o el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre que no sea señalado como autoridad responsable.
4. Ministerio Público Federal en todo tipo de juicios con la finalidad de procurar la pronta y expedita administración de justicia, empero, en amparos indirectos de materia civil y mercantil, podrá solo interponer

⁷¹ FERNÁNDEZ, Vicente. El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional de México, Revista IUS volumen 5 , número 27. Puebla enero junio 2011.

recursos cuando los quejosos impugnen la constitucionalidad de normas generales y se encuentre abordado en la sentencia.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El fin de dar análisis al juicio de amparo, así como lo que lo rige en su generalidad, se ha efectuado para conocer y entender como son los instrumentos que garantizan el respeto de los derechos humanos, no requiriendo más que el estudio de en que casos procede el juicio, en el caso del Amparo Indirecto, el cual se encuentra contenido en el artículo 107 de la ley que lo rige:

“Artículo 107. El Amparo Indirecto procede:

- I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.”*

La aplicación de una norma jurídica hace referencia a la repercusión en la esfera jurídica del individuo o el colectivo que tiene en potestad un derecho igual o análogo, y que se puede encontrar vulnerado en perjuicio a partir de entrada en vigor de una norma jurídica, por lo que no se puede ejercer cuando se este llevando a cabo el proceso legislativo o en la etapa de la *vacatio legis*, que corresponde el tiempo entre la promulgación y publicación con la vigencia; o no se ha encontrado en el supuesto o hecho que contempla la norma, aún cuando ya se encuentre vigente.

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;*
- b) Las leyes federales;*

- c) *Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
- d) *Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*
- e) *Los reglamentos federales;*
- f) *Los reglamentos locales; y*
- g) *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;”*

Para determinar cuales son las leyes, se usa el término de *General*, no interpretándose de aquellas que emanan del Congreso de la Unión y que regulan sobre un rubro o materia en aplicabilidad en todo el territorio mexicano, sino de una de las características que se le reconocen a las leyes en cuanto se desprende que estas son aplicables a todo los individuos que recaigan en los supuestos que disponga.

Su redacción es clara, en cuanto que cualquier norma jurídica que puede ser desde una circular, una ley o hasta una constitución estatal pueden ser objeto de estudio para aplicación del Parámetro de Constitucionalidad, I suscribir también que pueden “entre otras”, refiriéndose a aquellas que tienen la misma condición de ser generales pero que no lo contempla esta fracción, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al que protesta el derecho humano.

“II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;”

Como se efectuó el análisis, los actos conllevan una acción o actividad reflejada sobre los derechos del individuo, lo cual conlleva que la autoridad externe la conducta; las omisiones son aquellas conductas de abstenerse de hacer o decir, vulnerando o afectando la esfera jurídica de la persona; las omisiones son la inactividad o guarda de silencio donde la ley faculta u obliga a la autoridad de tener que accionar. En esta fracción queda excluido las autoridades con

facultades jurisdiccionales, ya que cuentan con sus propias características para su promoción.

“III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la constitución Política de los Estados únicos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Los procedimientos a los que hace referencia este artículo, no deben ser considerados formalmente como de juicio, ya que el tercero ajeno no se encuentra investido de jurisdicción, sino de facultades expresas para llevar a cabo actos tendientes a la etapa postulatoria, probatoria y de juicio y resolución, teniendo que existir las tres partes, quien juzga y valora las pruebas (autoridad administrativa), quien pretende (actor, promovente) y otro que resiste (demandado, interesado).

Como ejemplo se tiene el Procedimiento en Materia de Practicas Desleales de Comercio Internacional. En la Ley de Comercio Exterior en su título VII, prevé las medidas a ejercer en caso de existir condiciones que competencia desleal como lo son las subvenciones o discriminación de precios (Dumping), mismo que puede ser iniciado de manera *ex officio* (motivado por la Secretaría de Economía) o a petición de parte. En el caso de la solicitud a petición de parte, el artículo 50 manifiesta cuales son las condiciones para sostener un interés jurídico, el artículo 52 los plazos para el inicio de la investigación que deberá ser emitida en resolución y publicada en el Diario oficial de la Federación, notificando a las partes interesadas para que presenten argumentos, información y pruebas (postulatoria y probatoria) conforme a los artículos 53 y 54. La resolución final tiene lugar a los 210 días de haber iniciado la investigación existiendo la cabido

de tres sentidos que es la de imponer cuota compensatoria definitiva; revocar cuota compensatoria provisional; o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, con base en el artículo 59.

“IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de los sentenciado o declara imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;”

Para los efectos de este artículo, se explana sobre los órganos que cuentan con jurisdicción mediante proceso heterocompositivo; no debiéndose confundir con el amparo directo, ya que no procederá en contra de la sentencia o resolución definitiva, que es la que resuelve de fondo, sino de la forma de ejecución o llamados actos de mero trámite, como lo puede ser la ejecución y lo que conlleve, como la inscripción o trabe de embargo sobre bienes muebles ante la Institución de Catastro, instrucciones de cambio sobre datos ante el Registro Civil, avalúos de los bienes inmuebles embargados, etcétera. Esto con la finalidad de proteger el procedimiento que se debe llevar a cabo para el cumplimiento de la sentencia.

Al dirimirse la situación o suerte de los actos que se llevarán a cabo para el cumplimiento de la sentencia, se promueve en lo general el denominado *incidente de liquidación de sentencia*, que a su vez, el reo o quien se encuentra obligado a cumplirlo, tendrá que tener la garantía que se efectúe de la manera

correcta a fin de evitar el exceso de cumplimiento y por ende, una vulneración a sus derechos humanos, por lo que las sentencias interlocutorias podrán ser atacadas con este control constitucional para que se de observancia a la legalidad la misma.

“V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

De nueva cuenta, los procesos heterocompositivos se encuentran en objeto de una motivación de un amparo indirecto, sin embargo, a diferencia de la fracción anterior, este permite el poder presentar un amparo desde la etapa postulatória y hasta antes de la emisión de la sentencia.

Los decretos que puede llegar e emitir el juez o colegiado titular del órgano jurisdiccional pueden llegar a trascender a la afectación de un derecho humano, citando como claro ejemplo los que tienen como efecto la ejecución desde el momento de la notificación del emplazamiento (auto de exquendo); el artículo 1392 del Código de Comercio indica claramente que en el momento de llevarse a cabo la diligencia de notificación de emplazamiento, en caso de que no lo haga el demandado, el actor podrá señalar los bienes a embargar y que garanticen el pago, por lo que al ser actos derivados del proceso, se puede promover el amparo.

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

Siguiendo la misma línea de ejemplificación de la fracción anterior, es cierto también que existen personas que pueden verse afectadas por la diligencia que se efectúe por el *auto de exequendo*; siendo muy común que los actores de tales tipos de juicios llegan a señalar bienes que se encuentran a la vista y dentro del domicilio que se encuentra suscrito en el documento que trae aparejada la ejecución, pudiendo ser propietarios legales de tales bienes, generando un

interés sobre la suerte que correrán, siendo terceros ajenos al negocio o la litis que se desarrolla en el proceso principal, por lo que todo aquel que tiene algún interés legítimo o jurídico sobre el procedimiento, puede llegar a promover un amparo con el fin de salvaguardar su esfera jurídica.

“VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;”

De conformidad con el artículo 21 Constitucional y obligaciones que tiene para con la víctima u ofendido y el victimario o imputado desplegados en los apartados B y C del artículo 20 del mismo ordenamiento y los que se desplieguen del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 127, 128, 129, 131, 253, 254, 255, 256, 257, 258 y demás que estipulen las obligaciones o facultades de tal Institución, esto con la finalidad de que no se quede impune la comisión de un delito, a fin de salvaguardar los derechos adjetivos y sustantivos de los interesados.

“VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y”

Los actos de autoridad que refiere esta fracción, se despliegan de fondo como una omisión al no querer conocer de un asunto, promovido por la persona interesada, cumpliendo con las formalidades y presupuestos que requiere la normativa. Esto puede ser desde el ámbito jurisdiccional, que el juez no quiera conocer de una demanda, aún cuando es competente para ello y no habiendo excusas, recusaciones o impedimento para conocerlo; la autoridad administrativa que no quiera iniciar un recurso de revisión o cualquier acto que evite activar sus mecanismos que le son facultados en ley.

“IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá

impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”

La comisión Federal de Competencia Económica, como ya se ha referido, es un organismo constitucional autónomo, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución, siendo su finalidad el proteger la libre concurrencia (libre mercado) y la competencia económica, previniendo, investigando, combatiendo, castigar y erradicar monopolios, evitando que exista barreras o limitaciones a un sano mercado. Es por ello que en su ley Reglamentaria denominada Ley Federal de Competencia Económica de los artículos 66 al 79 parte como se da Inicio a la Investigación que podrá ser de oficio o por solicitud del Ejecutivo Federal, o por medio de la Secretaría de Economía o de la Fiscalía General de la República, o petición de parte; dicha investigación terminará con un dictamen emitido por la Autoridad Investigadora, existiendo dos variantes en tal documento, a saber que el primero es el inicio del procedimiento en forma de juicio al existir elementos objetivos y la segunda, el cierre de la investigación porque no se reunieron los elementos necesarios. Al haber dictaminado la Autoridad Investigadora el inicio del procedimiento en forma de juicio, que se encuentra fundamentado en los artículos 80 al 85 de la Ley en comento, emitiéndose una resolución después de la etapa postulatoria, probatoria; misma que podrá ser objeto de un amparo indirecto al poderse ver afectado al poderse determinar que si haya cometido prácticas monopólicas y sus respectivas sanciones, afectando o habiendo la posibilidad de una violación a sus derechos en cuanto al desahogo de las pruebas.

En cuanto refiere al instituto Nacional de Telecomunicaciones, un organismo constitucional autónomo, creado a partir del artículo 28 Constitucional, se encuentra reglado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, existiendo un procedimiento para determinar la existencia de poder sustancial reglado en el artículo 281; y salvaguardar la interconexión de redes, reglando el

proecimiento en el artículo 129; y la declaración de agente económico como preponderante para evitar la libre concurrencia en el artículo 265.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El artículo 171 de la Ley de Amparo fija que al promoverse este medio en contra de la resolución, laudo o sentencia definitiva, se deberá argumentar cuales fueron las violaciones al derecho adjetivo, más no al sustantivo. Esto es importante mencionar, ya que no se esta erigiendo como un recurso o a los tribunales Colegiados de Circuito como de alzada, sino más bien el vigilar el principio de *Tutela Jurisdiccional Efectiva* que parte para proteger los derechos del debido proceso y legalidad. Así mismo, respeta la facultad jurisdiccional de los jueces, magistrados o miembros de las juntas que componen a la autoridad que se puede señalar como responsable que en este caso, como lo son los Juzgados, Tribunales o Juntas de conciliación y Arbitraje, tal como lo refiere la siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2011602
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común, Civil, Civil
Tesis: VI.2o.C.64 C (10a.)
Página: 2842

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUÉLLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA.

La diferencia de jurisdicciones en que actúan los Jueces naturales o de instancia dentro de un procedimiento mercantil y los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos jurisdiccionales de amparo, es un elemento trascendental para distinguir el ámbito y extensión de las facultades legales que a cada uno de ellos corresponde ejercer, en la apreciación de los hechos materia de la controversia en el juicio

mercantil. Mientras el Juez de la causa, ya sea local o federal, en la emisión de su fallo cuenta con toda libertad para valorar las pruebas que fueron aportadas por las partes, los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del amparo directo en su contra, no están en condición legal de analizar la legalidad de las apreciaciones efectuadas por aquéllos, como si fuera un tribunal de alzada, reasumiendo jurisdicción respecto de esa misma competencia mercantil, sino que su función constitucional gira en torno de si el juzgador natural o de instancia se sujetó o no a las directrices que al efecto rigen en materia de derechos humanos en la esfera constitucional y convencional, pero desde ninguna perspectiva puede estimarse que aquéllos puedan o deban sustituirse a las autoridades responsables en el ejercicio de ponderación por ellos implementado, al ser ésta una atribución legal exclusiva de los juzgadores de instancia, llegando al extremo de calificar la conclusión alcanzada, a través de un nuevo análisis sobre las convicciones obtenidas respecto de los medios de prueba sujetos a su valoración. Lo anterior conduce a estimar que el estudio del acto reclamado en sede constitucional, si los conceptos de violación dan la pauta para ello, debe circunscribirse a verificar la fundamentación y motivación de las facultades discrecionales que el juzgador natural o de instancia ejerció, con base en las reglas de la lógica y los lineamientos jurídicos establecidos en la norma aplicable al caso concreto, pero no lo relativo a la convicción alcanzada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 7/2016. César Rafael Spezzia Gavito. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, no queda de fuera que la interpretación de las normas si pueda verteerse sobre la resolución de los Tribunales Federales o la Suprema Corte de Justicia, misma que podría tomar en diferente valoración las pruebas.

Por lo tanto, no hablamos de un recurso, dado que no se estudiará o analizará la constitucionalidad de la valoración de las pruebas, sino más bien que el órgano o autoridad heterocompositiva, se haya apegado a la legalidad de sus actos, teniendo el quejoso o interesado que haber agotado todas las instancias y recursos (principio de Definitividad), habiendo previamente alegado sobre lo que manifestará en el juicio de amparo directo, a excepción e los temas referente a los derechos de los niños, incapaces, estado civil, estabilidad familiar, ejidatarios, comuneros, trabajadores, o quienes por pobreza o marginación se encuentren en una desventaja social, también siendo exceptuado si la ley que se aplica como

parte adjetiva puede ser violatoria de los Derechos Humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad.

El amparo directo, por lo tanto va a proceder si previamente en los conceptos de violación que tiene por objeto hacer valer, se haya reclamado previamente en los recursos establecidos en la normatividad aplicable de la materia, dejando estipulado de manera clara el artículo 170 de la Ley de amparo:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.”

CAPÍTULO VII. RETROGRADA VISIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

La jurisprudencia, al ser resoluciones emitidas por los Tribunales competentes, se vuelven vinculatorias y por lo tanto obligatorias en su observancia el momento de emitir resoluciones para dirimir un conflicto, conforme a lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.”

Dado lo anterior, quienes van a velar por la impartición de justicia (derecho humano, al acceso a la justicia y debido proceso) son los que determinan parámetros para la interpretación de normas jurídicas, para lo cual se recabaron las siguientes que a la fecha, es obligatoria:

Época: Décima Época
Registro: 2006224
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J, 20/2014 (10a.)
Página: 202

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y
EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL**

PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA, LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En los considerandos de la resolución emitida por esta contradicción de tesis, se argumentó de forma tajante que los Tratados Internacionales de los que México

sea parte en el tema de los derechos humanos, se encuentran por debajo de la Constitución, dado que a su criterio, de forma literal y posteriormente de forma sistemática, señalaron como rector para la interpretación y aplicación de los derechos humanos por parte de los órganos jurisdiccionales de México un tipo de Parámetro, que contrario a ampliar, parece un control de restricción constitucional, sosteniendo si un derecho humano tiene una limitante en la constitución, se tendrá que atener a esta, aún y cuando en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 incisos a) y b), claramente establecen que:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;”

Así mismo, el artículo 2 del señalado instrumento, trasciende a la no justificación de contrariedad con el derecho interno:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 (derechos y libertades contenidas en el instrumento) no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Además el artículo 28 en su párrafo 2 señala:

“Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan

adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.”

Sin menoscabar los artículos 1, 2 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 1º de septiembre de 1998; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 en sus artículos 2 párrafos 2 y 5; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2 primer párrafo.

Por lo que México se encontraba obligado amoldar el derecho interno a fin de no contraponerse con el contenido de la Convención o en su defecto, formular las debidas reservas de aquello que se encuentre fuera de la intención del Estado Parte de querer llegar a cumplir, dando como ejemplo la reserva expresa que se formuló sobre el contenido del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se contrapone a una restricción establecida en el artículo 130 de la Constitución, en razón de que los Ministros de los cultos, no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos; dando como resultado que los autoridades encargadas de la interpretación y observancia del marco jurídico aplicable no tienen la facultad de corromper dicho precepto⁷².

En lógica a lo anterior, el análisis que se plasmó durante la redacción de la resolución, no solo se llevó a cabo bajo un estudio superfluo de la trascendencia de los principios que rigen a los derechos humanos y que consagra el mismo texto constitucional (Derecho Interno) , sino además en corromper los principios y normas que rigen el Derecho Internacional Público, y que al ser parte México se compromete a cumplir de buena fe (Derecho Externo), previniendo en esta última durante su consideración, de la única manera:

⁷² RESERVA: El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

“En esta línea, los requisitos de existencia o vigencia de los tratados internacionales están contemplados en los artículos 89, (37) 76 (38) y 133 constitucionales. Como ya se señaló, estos preceptos establecen que los tratados internacionales deben ser firmados por el presidente de la República en su calidad de jefe del Estado Mexicano y aprobados por el Senado. Por otra parte, los requisitos de validez material que se contemplan en los artículos 133 y 15 constitucionales. Estos artículos exigen respectivamente, que los contenidos de los tratados internacionales “estén de acuerdo” con los contenidos en el Texto Constitucional y que no “alteren” los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales. Así, mientras el incumplimiento de los requisitos de forma conduciría a concluir que un tratado internacional no es derecho vigente en México, la no satisfacción de los requisitos materiales obligaría a declarar su invalidez.”

El estudio sobre la celebración de los Tratados que se precisa en el presente trabajo, es porque los Estados parte tiene el derecho de *reserva*, el cual cumple con el fin de que el Estado parte pueda manifestar su contraposición de alguna cláusula, condición, obligación, apartado o artículo que pueda no acoplarse a sus sistema normativo interno, en consecuencia, al no hacer la manifestación de la *reserva*, se tiene por entendido con los demás Estados Parte que se adhieren al texto se obligan de forma íntegra, formalizando y cumpliendo el proceso de *requisito de validez material*.

La adhesión de México a Tratados Internacionales se efectúa mediante la ratificación del Senado de la República, pudiendo en su caso, someter a los Tratados Internacionales como instrumentos superiores a la misma constitución, que puede ser adecuada para evitar las antinomias en el Parámetro Constitucional, y cumplir el principio de *Pacta sunt servanda*, ya que todo tratado celebrado y entrado en vigor por ser ratificado, los Estados Parte deberán cumplir de buena fe, ya que ninguno, podrá invocar que las disposiciones de su derecho interno son contrarias, como es la constitución mexicana, para justificar el incumplimiento de un Tratado.⁷³ Por lo tanto, al concretarse en la jurisdicción el

⁷³ Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. *Ibidem*.

PACORECO, de una manera sencilla, el Tribunal Superior de México corrompe tales principios y reglas básicas de los acuerdos con la comunidad internacional. Los principios y reglas que rigen la celebración de los tratados Internacionales son inherentes, a los que llevan por tema u objeto, la protección de los derechos humanos, por regir su cumplimiento y acatamiento.

Ahora bien, el artículo 15 Constitucional donde establece que “No se autoriza la celebración... ni de convenios o tratados en virtud de los que alteren los derechos humanos reconocidos por esta constitución y en los tratados internacionales de los que estado Mexicano sea parte.”, norma una regla, que más que material, se adecua a la formalidad, ya que al poder contraponerse una disposición del derecho interno, se puede efectuar la *reserva* pertinente, sin embargo en el tema de los Derechos Humanos no a habido duda alguna de la intención del poder reformador constituyente en no limitar a los derechos humanos consagrados y positivizados en la carta magna, sino que confirma el poder respetar aquellos que se encuentren reconocidos dentro del bloque de constitucionalidad.

Si no fuera lo suficiente denigrante esta controversia hacia lo que se busca el movimiento por el reconocimiento de los Derechos Humanos, la misma resolución no toma en consideración la disposición del segundo y tercer párrafo del artículo 1, que señala los principios de *pro-persona*, que es aplicar la norma que más amplíe el derecho, ya sea que se encuentre en la constitución en los Tratados Internacionales, así como los que rigen la de los derechos humanos y que han quedado analizados, quedando en revelación que se encuentra desvirtuado y en falta de observancia y aplicación el principio de *progresividad* y, por lo tanto, al ser limitado un derecho, compromete a todos los demás, queriendo implicar el principio clásico de la Supremacía Constitucional, extendido por la misma constitución hacia los Tratados Internacionales, dejando entrever que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta interpretando de forma engañosa al concluir de fondo y bajo su criterio que la constitución se contradice en sus propios preceptos.

No se soslaya que ante tal falta de respeto a los principios de los Derechos Humanos, establecidos en la constitución y a su vez, al incumplimiento de la observancia de los preceptos contenidos en el bloque de constitucionalidad que debe ser estudiado bajo su parámetro por los órganos heterocompositivos o jurisdiccionales del país, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 1 en su tercer párrafo de la constitución que obliga a las autoridades (cualquiera que ostente facultades sobre los gobernados o personas particulares) de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios” que los rigen, la Segunda sala de la misma autoridad ya mencionada, emitió una tesis aislada que sostiene nuevamente su despotismo:

Época: Décima Época
Registro: 2012726
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a. CII/2016 (10a.)
Página: 928

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más,

esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (*), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos.

Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, S.C. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. _____
Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con el título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Resoluciones emitidas por Tribunales Internacionales en las que México ha sido parte.

IMPULSO RELATIVO EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN MÉXICO

Como si fuese el retomar el *principio de relatividad* del control constitucional denominado como juicio de amparo, parece que el sistema judicial también lo ha implementado como uno de los principios para el goce de los Derechos Humanos; el comentario expresado no es precisamente el que sea por mera crítica negativa como ya se ha efectuado aquí sobre las decisiones que toma hasta este momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre temas de ponderación de derechos, su anti-sistematicidad jurídica que convierte en jerarquización o ya rebasado proceso de silogismo jurídico que contraviene con

toda la razón a la concatenación de las ideas y la realidad del contexto, sino más bien como una pauta para que el sistema jurídico mexicano incremente sus avances sobre temas de gran discusión, debate o disputa entre la sociedad mexicana. De forma desdeñable, se puede entrever que la figura como máxima autoridad de justicia en México hace avances interpretativos pero de forma muy relativa o específica y sobre cierta colectividad o intereses particulares, pero en cuanto la generalidad y bases de todos los derechos no se puede aseverar lo mismo, repercutiendo el principio de interdependencia e indivisibilidad.

La importancia de generar pasos ambiguos o avances en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, es de gran relevancia para el México contemporáneo e histórico. Como bien se ha sabido, para el crecimiento del pensamiento social, doctrinario, cultural, político, religioso, individual y económico, ha ido desarrollándose de forma tibia y pausada por los grandes temores que puede llegar a generar, ya sea por la vulneración de los intereses de quienes ostentan el poder de las masas, por el lado espiritual, político, doctrinario o económico, o por el simple hecho de falta de progresividad y apertura de criterio ante los temas que permitirían la demanda de lo justo y equitativo; no queriendo decir con ello que su pensamiento se encuentre errado, dado que la situación ideológica e idiosincrasia se puede justificar por la contextualización del tiempo y el espacio, generado a partir de lo que se consideraba lo correcto; pero en el México moderno y contemporáneo es una pauta ya no permisible, dado que la misma historia ha enseñado cuales son los resultados que se obtienen a partir de comprender, estudiar y hacer analogías con lo anterior y permitir que los procesos se puedan cambiar⁷⁴.

⁷⁴ Ejemplo: Discurso de Díaz Ordaz en su IV informe de gobierno del 1 de septiembre de 1968, que por los eventos derivados a los movimientos estudiantiles de ese año, menciona de forma íntegra “Hemos sido tolerantes hasta exceso criticados, pero todo tiene un límite, y no podemos permitir ya, que se siga quebrando irremisiblemente el orden jurídico como a los ojos de todo mundo ha venido sucediendo”, dando como resultado los trágicos hechos ocurridos 31 días después de tal pronunciamiento y que siguen siendo indecibles y se concentran en la insignia “El dos de octubre no se olvida”.

Siguiendo la misma línea, es plausible que temas de escándalo u oprobio al pueblo mexicano se han ventilado en los órganos heterocompositivos de México, pero que ha fungido y cumplido su papel de reflejar un supuesto progresismo jurídico, entelando a quienes ostentan de manera formal el poder judicial, con el fin de otorgarles decencia e innovación a vista y observancia de la ciencia jurídica, promovido mediante los medios de comunicación de forma superflua y banal.

Para dar estudio a la legalidad de circunstancias reales y naturales como lo es los derechos de seres humanos con orientaciones o identidades sexuales diversas o diferentes a la heterosexualidad, se planteó desde el análisis del Derecho al Desarrollo de la Libre Personalidad; el abstracto como tal, fue abordado para atender un asunto en cuanto la tipicidad de una conducta en el marco normativo en materia Penal del Estado de Aguascalientes:

Época: Novena Época
Registro: 185617
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXIII.3o. J/1
Página: 1299

VAGANCIA Y MALVIVENCIA. EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER EL NO DEDICARSE EL SUJETO ACTIVO A UN TRABAJO HONESTO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

De conformidad con los postulados y principios fundamentales que acoge nuestra Constitución, las autoridades, los poderes y los órganos del Estado están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones, y sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido, pues en lo que guarda silencio lo tienen prohibido; en tanto que tratándose de particulares, ese silencio les garantiza que lo que no les está prohibido es lícito y permitido. La libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o. *(CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las*

cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001) Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.) como en los principios fundamentales del derecho que en forma abstracta están contemplados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero. Por su parte, los artículos 5o. y 123 (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. (REFORMADO, D.O.F. 6 DE ABRIL DE 1990) En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. (REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992) El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o

permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 1978) Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.) de la Carta Magna tutelan la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de esa facultad. Estas disposiciones constitucionales son acordes con el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a un trabajo digno y socialmente útil. Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva. Además de que los preceptos mencionados establecen garantías del individuo, no obligaciones, y aun cuando el derecho de que se trata no otorga al gobernado la facultad de no trabajar, tampoco establece la obligación a su cargo de dedicarse a un trabajo digno y socialmente útil. Por ende, el artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes (*CAPITULO V Vagancia y Malvivencia. ARTICULO 190.- La Vagancia y Malvivencia consiste en no dedicarse el inculpado a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tener malos antecedentes, comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas. Se estimarán como malos antecedentes, para los efectos de este artículo, ser identificado como peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas o traficante de narcóticos, toxicómano ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador. Al responsable de Vagancia y Malvivencia se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y vigilancia de Autoridad de 6 meses a 1 año.*), al establecer como elemento constitutivo del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia el elemento consistente en que la persona no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada, anula la libertad personal de elección y decisión del gobernado, entre trabajar y dejar de hacerlo, lo que transgrede la garantía de libertad consagrada en el indicado artículo 1o. constitucional, ya que impone al gobernado la obligación de trabajar so pena de sufrir privación de la libertad, al establecer como ilícito una

elección permitida por el marco de libertades implícitas en régimen constitucional a favor de toda persona que se ubique en territorio nacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.

Amparo en revisión 184/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Gloria Yolanda de la Paz Amézquita.

Amparo en revisión 225/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

Amparo en revisión 188/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo en revisión 192/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Por lo anterior, es una jurisprudencia por motivo de la reiteración de criterios, que en este caso fueron emitidos por el mismo órgano jurisdiccional, y es de gran dicha, encontrar que Tribunales como este, son los que se adelantaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para reconocer tal derecho.

Tal como lo refiere la misma, esta se resuelve con los artículos que se encontraban vigentes hasta antes de las multicitadas reformas a la constitución en el año 2011; ampliando la interpretación en el respeto a la dignidad humana, que se comprende como la base de los derechos humanos, y que la libertad se extiende sobre el respeto al tener las facultades de optar y decidir, conocido como el libre albedrío, mismo que no puede ser limitado por el estado siempre que se encuentre en afectación de derechos de terceros, generando por ende que sea una actividad ilícita, además de resaltarse que se aplica el control difuso y de convencionalidad.

El antecedente, y así otros a partir de los 2000`s, ha permitido de forma intrínseca en que el texto constitucional se estudiado desde los valores que se incrustan en sus principios los cuales son, como bien lo hice Miguel Araña, “la dignidad humana, libertades, derechos fundamentales, derechos humanos, garantías, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, persona, etcétera, ya forman parte indisociable del constitucionalismo de última generación”, por lo que el amplio catalogo de términos que se están acuñando en a nivel constitucional, el mismo

autor los hace con la comparativa de Inmanuel Kant “*expresada en el sentido de ser ésta un atributo de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que la que él mismo se da. Lo que quedaría sintetizado más tarde como la famosa máxima de que ninguna persona puede ser tratada como un medio, sino que tiene ser en todo momento utilizada como un fin.*” ⁷⁵

Ya sea que por la nueva corriente neo-constitucionalista se basen en principios o valores de los términos sobre un derecho convencional, o sobre un ámbito meramente jurídico, se deberá vincular esta máxima, dado que sin ella, simplemente no se permitiría el disfrute y objeto que tiene el derecho humano base que es el de la vida y a su vez el principio mismo de la dignidad humana, que tiene para utilidad de del libre desarrollo de la personalidad que permite cualquier tipo de libertad, sea externa o interna, teniendo de por medio el libre albedrío de hacerlo o no, tal como nos brinda ciertos elementos que parece solo enunciar en figuras en las cuales se ejercen:

Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas

⁷⁵ ARAÑA, Miguel. El libre desarrollo de la personalidad en la legislación mexicana entendiendo su significado más allá de ser el bien protegible en delitos contra la trata humana TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DE DERECHOS HUMANOS Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 686, coordinador Juan Vega Gómez. Ed. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO. México 2014. páginas 127 a 150.

u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.
El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En contrariedad con la anterior, parece ser que la evolución de este derecho ha desencadenado que no solo es la base de ciertos derechos que se pueden ejercer y que menciona, sino también aquellos que debe proteger y que no se encuentran prescritos, describiéndolos como residuales:

Época: Décima Época
Registro: 2013138
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXII/2016 (10a.)
Página: 896

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que

se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olgún.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 487, de título y subtítulo: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se ha ventilado, México es bastante nuevo en el tema dado que se torno su importancia a partir de la reforma constitucional del 2011, sin embargo, haciendo comparativa con Colombia que es un país con bagaje cultural devenido de una historia similar, ya se estudiaba en los años 90 tal derecho, y hacia énfasis sobre su importancia, recabando un gran análisis Anabella Del Moral Ferrer, mencionando que el nivel de derecho fundamental o contenido en la Constitución colombiana en su artículo 16, "tiene la claves para organizar la sociedad personalista que se busca configurar en la Constitución, las pretensiones y expectativas que forman parte de su objeto, las cuales parten de considerar a la personas libres y autónomas para elegir su forma de vida en cuanto no interfiera

con la autonomía de las demás,¹ respetándose así los derechos del hombre como individualidad, pero también como parte de un colectivo social.”⁷⁶

Resaltándose que en la sentencia que se hace estudio, C-221/94, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no solo es un derecho fundamental, que se logra entender como un derecho subjetivo, sino que “es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución”, dado que en la misma lógica, otorga base para el resto del contenido de la Constitución, ya que permite al individuo desde ejercer su propia forma de actuar que es la autonomía y autodeterminación, la optar, no siendo clasificado o perteneciente a un derecho o conducta, dado que es hacer su aplicación y respeto desde cualquier ámbito de la conducta humana que se refleja durante toda la existencia de la especie, en virtud de que por manera individual se piensa y planea sobre que hacer, por lo tanto el libre albedrío, la autodeterminación y la opción, son cuestiones que se plantean directamente sobre este derecho y que en sí permite el poder vivir de manera libre.

En respuesta a lo que tenemos por el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la Suprema Corte de Justicia emitió una resolución de gran trascendencia y que es la que se analizará para este tema. Entre los integrantes de la denominada comunidad LGBT (Lésbico, gay, bisexual y transexual) o LGBTTTIQ (Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y queer), se enfocará en la observancia a lo que refiere a la Transexualidad o disforia de género. Raquel Platero, nos indica que la Transexualidad es aquella persona que por presentar una disforia del sexo con el que nació, prefiere efectuar los tratamientos e intervenciones quirurjicas para cambiar al opuesto, involucrándose también los convencionalismos de género que impone la

⁷⁶ Del Moral Ferrer, Anabella (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. <i xmlns="http://www.w3.org/1999/xhtml">Cuestiones Jurídicas, VI</i>(2), undefined-undefined. [fecha de Consulta 23 de Septiembre de 2019]. ISSN: 1856-6073. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1275/127526266005 o <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1275/127526266005>

sociedad, por lo que también se involucra el concepto de identidad de género⁷⁷. Algo que es importante resaltar, es que existe de manera subjetiva la propia autodeterminación de efectuar dichos cambios, los cuales no deberán verse contaminados u orillados a tomar tal decisión.

Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis, en la cual ya no había planteamiento de discusión acerca de la legalidad o permesibilidad de lo que cada persona determina hacer con su propio cuerpo y que por los estándares sociales, en cierta medida toda persona que vive en sociedad, tiene el deseo de hacer adecuaciones o modificaciones en su cuerpo para verse a su propio agrado. Más bien pareciera, que se lleva a cabo el estudio de la parte subjetiva que se exterioriza como tu identidad o individualidad, al señalarse como *“como el ser que realmente es”*.

Época: Novena Época
Registro: 165694
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: P. LXXIV/2009
Página: 19

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.

Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o

⁷⁷ PLATERO, Raquel. TRANS*exualidades, Acompañamiento, factores de salud y recursos educativos. Ed. BELLATERRA. página 41.

el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En su lectura, la Corte reconoce que, para ejercer el libre albedrío o derecho a la opción, que conocemos como el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, se tiene como limitante el orden público y el derecho de terceros⁷⁸, sin embargo, establece que tales, no son corrompidos dado que tienen sus propios mecanismos para su defensa. Además de permitir que en el momento en que una persona transexual pueda modificar a su realidad los documentos que lo identifican, permitirá que en su círculo social en el cual se desarrolla y los sistemas sociales donde se llegue a desenvolver, se le reconozca a lo que objetivamente se observa, no quedando el que se haga para evitar algún motivo de discriminación, ya que eso derivaría en la desinformación e ignorancia que hasta el momento ha cesgado el avance social del país.

⁷⁸ Véase tesis con registro 2013141 publicada el 25 de noviembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se analizó de manera breve y concisa cuales son los elementos, características y normatividad sustantiva y adjetiva que protege los derechos humanos; resaltando la importancia o trascendencia para el derecho mexicano y para todo aquel que se considere jurista, son conocimientos y estructuraciones necesarias para el desarrollo profesional.

SEGUNDA. Las reformas constitucionales en tema de Derechos Humanos en junio de 2011, no solamente colocó en el centro benéfico de la población mexicana ampliando el panorama de los derechos de las personas en general, sino que obliga y crea principios que deben seguir los agentes o autoridades del Estado, para la protección, observación y garantía de tales contenidos en Tratados Internacionales y en el mismo texto Constitucional.

TERCERA. La importancia de saber como se celebran los Tratados brinda el panorama de como debe ser respetado el derecho al que México se somete, eliminando barreras territoriales o fronterizas, y permitiendo un derecho supranacionalista que amplía la gama de los derechos, generando mayor nutrición al ámbito jurídico y rompiendo paradigmas que para las corrientes de años anteriores, serían realmente irrazonables.

CUARTA. Se vislumbran la violación de derechos humanos, no solo por entes de la autoridad administrativa, sino también del Tribunal Supremo de Justicia del país logró tergiversar el mismo texto constitucional mediante argumentos poco analizados y fundamentados, quedando un reto muy importante para el avance social y estable de una sociedad constituida sobre el estado democrático en manos de los nuevos juristas. Los estudiantes de derecho tienen el reto de ampliar las libertades y derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad, creando herramientas eficientes para su salvaguarda y protección, provisionando que, para ello, el arriesgarse siempre a tener que acoplarse a un contexto, siendo

muy difícil para México, por los altos niveles de corrupción que imperan, no sólo en el ámbito político, sino individual.

QUINTA. La corrupción desde un punto de vista sociológico, corresponde a actos que descomponen originalmente a la sociedad, generando efectos negativos y en cadena que afectan en gran escala; derivado de un sentimiento de egoísmo, individualización, ignorancia, envidia e indiferencia ante la situación en la cual se encuentra el semejante, prójimo o cualquier ser que se encuentre existente y que, de raíz y de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos humanos, también son vulnerados. La corrupción empieza a partir de que la moralidad y ética generada de forma individual que se torna en putrefacción, perpetra en el círculo familiar o social, descomponiendo y generando un cáncer en la célula de toda sociedad, permitiendo que hasta ahora su comportamiento y resultado se vea reflejado en la idiosincrasia del mexicano.

SEXTA. Las reformas ya mencionadas, se encuentran correctamente estructuradas y sin ninguna contradicción textual que de pauta a la contraposición de los derechos, impactando de manera sustancial en el trabajo de las autoridades del país, al tornarse obligatorio su observancia, pero como ya se mencionó, la sociedad en sus células o familias que la componen se encuentran en putrefacción, generando con ello la misma apatía de quienes representan al pueblo y las autoridades que se encuentran facultados para su protección, recordando que el mexicano no ha cambiado o evolucionado de manera positiva por lo menos en dos siglos.

SÉPTIMA. Los Derechos Humanos jamás serán fácticamente vinculantes en todo el contexto social mexicano, hasta que los individuos que conforman ésta, cambien su perspectiva acerca del progreso, no teniendo que generar y proteger la cultura del “*gandallismo*” que tanto daño ha generado a este país, así como de la apatía de los jóvenes de aprender o llegar a razonar sobre su situación política o económica que los rodea.

OCTAVA. Derivado a las grandes preocupaciones banales de los jóvenes en la actualidad, los grandes pensadores o libres de mentalidad, deberían plantearse preguntas con respuestas oportunas, que tendrán la finalidad de crear un mejor futuro, mismo que deberá ser siempre normado por el derecho y, que a su vez, brindará y generará los mecanismos suficientes y aptos para que las generaciones venideras puedan encontrarse con una sociedad justa y libre.

DÉCIMA. Por lo tanto, la mentalidad mexicana debe ser erradicada del país, olvidando las generaciones mayores de 20 años, dado que su pensamiento se encuentra oscuro y sin posibilidad de hacer entender la realidad; antes bien la totalidad de la preocupación y atención debe ir dirigida hacia los niños, para que aprendan el respeto a las diferencias, sobre el valor de la libertad en sus diferentes variables, sobre la seguridad de todo tipo, valores y todo aquello que constituya una reputación honorable, inculcándose de forma obligatoria en las escuelas, conjuntamente con aspectos importantes como la serenidad y la paciencia, que son dignos de la humildad y la sabiduría, y que permitirá entender y perdonar las ofensas más grandes de quienes vociferan el tener la razón, que pueden ser desde los padres o quienes ostentan el poder, ya que estos no son eternos, pero el progreso y la mentalidad positiva y empática si lo son.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) CARBONELL, M. (2013). DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEMOCRACIA. MÉXICO : INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- 2) CARPIZO, J. (1993). DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN. MÉXICO: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM.
- 3) CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. (26 de JUNIO de 1945). NEW YORK, ESTADOS UNIDOS : ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.
- 4) CASTAÑEDA, M. (2015). INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE TRATADOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. MÉXICO: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 5) CASTILLO, G. R. (2017). ESTIMACIÓN DE LOS EFECTOS DE UN AJUSTE DEL SALARIO MÍNIMO DE LOS TRABAJADORES SUBORDINADOS Y REMUNERADOS SOBRE LA RENTABILIDAD ECONÓMICA DE LAS EMPRESAS EN MÉXICO PARA EL PERIODO 2006-2014. REVISTA INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA .
- 6) COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, S. Y. (1990). LA ÍNDOLE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE.
- 7) COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, S. Y. (2000). OBSERVACIÓN GENERAL 14. EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE LA SALUD (pág. 11). NEW YORK: NACIONES UNIDAS.
- 8) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ). (1969). SAN JOSÉ.

- 9) CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. (1969). VIENA.
- 10) ABRAMOVICH, V. (2004). LOS DERECHOS SOCIALES COMO DERECHOS EXIGIBLES. MADRID: TROTTA.
- 11) AGUILAR, M. (1998). GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS. DERECHOS HUMANOS ÓRGANO INFORMATIVO, 93.
- 12) ARAÑA, M. (2014). TEMAS SELECTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DE DERECHOS HUMANOS. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
- 13) ASTUDILLO, C. (2015). ESTADO CONSTITUCIONAL DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM.
- 14) ATIENZA, M. (2012). CURSO DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA . MADRID, ESPAÑA: TROTTA.
- 15) BEUCHOT, M. (2017). DERECHOS HUMANOS Y NATURALEZA HUMANA. MÉXICO : INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.
- 16) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (10 de DICIEMBRE de 1948). PARÍS, FRANCIA.
- 17) FERNÁNDEZ, V. (2011). EL JUICIO DE AMPARO: HISTORIA Y FUTURO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE MÉXICO. REVISTA IUS.
- 18) GARCÍA, E. (2000). INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. MÉXICO DISTRITO FEDERAL: PORRÚA.

- 19) GONZÁLEZ, J. V. (1935). OBRAS COMPLETAS. ARGENTINA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.
- 20) HERRERA, A. (2015). ESTADO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM.
- 21) HUMANOS, C. N. (2016). LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES. MÉXICO: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 22) MORINEAU, O. (2005). EL ESTUDIO DEL DERECHO. MÉXICO DISTRITO FEDERAL: PORRUA.
- 23) ONU. (1945). ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. NEW YORK.
- 24) ONU. (1966). PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. NEW YORK.
- 25) ONU. (1966). PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NEW YORK: ONU.
- 26) ONU. (1993). DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA, (pág. 5). VIENA.
- 27) ONU, C. D. (2009). DERECHO DE TODA PERSONA A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL. NEW YORK.
- 28) ORTEGA, J. (2004). DERECHO CONSTITUCIONAL, MEMORIA DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
- 29) PLATERO, R. (s.f.). TRANS*SEXUALIDADES, ACOMPAÑAMIENTO, FACTORES DE SALUD Y RECURSOS. BELLATERRA.

- 30) RAMOS, S. (1951). EL PERFIL DEL HOMBRE Y LA CULTURA EN MÉXICO. MÉXICO: PLANETA MEXICANA.
- 31) RODRÍGUEZ, G. (2013). INTERPRETACIÓN CONFORME. MÉXICO: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN PARA LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.
- 32) RUIZ, V. (2009). FILOSOFÍA DEL DERECHO. MÉXICO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 33) SCARPELLI, U. (1995). II PROBLEMA DELLA DEFINIZIONE E IL CONCETTO DI DIRITTO. TALIA: MILANO CASA EDITRICE.
- 34) SOCIEDAD, U. D. (2015). GRUPO DE ANÁLISIS DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL. MÉXICO.
- 35) TORRE, C. (2010). LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: EXIGIBLES Y JUSTICIABLES. MÉXICO: PROGRAMA DIPLOMACIA CIUDADANÍA, DESCA Y SOCIAL WATCH MÉXICO DE DECA EQUIPO PUEBLO A.C./ESPACIO DES ONU-DERECHOS HUMANOS MÉXICO.
- 36) UNIDAS, C. D. (2012). INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS CULTURALES. ONU.

MESOGRAFÍA

- 1) DHPEDIA. (2010). ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?. 2010, DE ORGANIZACIÓN UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS SITIO WEB: <HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=PPERECUA5CQ>
- 2) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2019). 2019. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 2019, DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. SITIO: <HTTPS://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFHOME/>
- 3) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (S.F.-B). RECUPERADO DE <HTTPS://WWW.RAE.ES>
- 4) AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. (S.F.). FISCALIZACIONES. RECUPERADO DE <HTTPS://WWW.ASF.GOB.MX>
- 5) ONU. (1945). CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. RECUPERADO DE <HTTPS://WWW.UN.ORG/ES/SECTIONS/UN-CHARTER/PREAMBLE/INDEX.HTML>
- 6) ONU. (1948A). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RECUPERADO DE <HTTPS://WWW.UN.ORG/ES/UNIVERSAL-DECLARATION-HUMAN-RIGHTS/>
- 7) Del Moral Ferrer, Anabella (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. <i>Cuestiones Jurídicas, VI</i>(2), undefined-undefined. [fecha de Consulta 23 de Septiembre de 2019]. ISSN: 1856-6073. Disponible en:

[http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1275/127526266005">](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1275/127526266005) o
[](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1275/127526266005)

- 8) CARBONELL, M. I. G. U. E. L. (s.f.). Órganos Constitucionales Autónomos. Recuperado 29 octubre, 2019, de <https://www.juridicas.unam.mx/videoteca/capsula/921-comentario-juridico-organos-constitucionales-autonomos>
- 9) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS? Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- 10) FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. (s.f.). [LIBROS DOCTRINARIOS]. Recuperado 29 octubre, 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- 11) FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA. (s.f.). SYNOPSIS. Recuperado de <https://web.archive.org/web/20080417030437/>
- 12) FOUNDATION ZERO TO THREE. (s.f.). CUANDO COMIENZA A FUNCIONAR EL CEREBRO DEL FETO. Recuperado de <https://www.zerotothree.org/resources/1876-cuando-comienza-a-funcionar-el-cerebro-del-feto>
- 13) NATIONAL GEOGRAPHIC. (s.f.). LOS ESQUIMALES Y SU LUCHA DIARIA POR LA SUPERVIVENCIA. Recuperado de nationalgeographic.com.es%2Fhistoria%2Fgrandes-reportajes%2Flasesquimales-y-suluchadiariaporlasupervivencia_9790&usg=AOvVaw14EFbKZ1V01sOo8UWOGyv

- 14) ONU. (1969). CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Recuperado de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf
- 15) ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (1969). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- 16) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (s.f.). Derechos económicos, sociales y culturales (DESC) | Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recuperado 29 octubre, 2019, de <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/advancement/networks/larno/economic-social-and-cultural-rights/>
- 17) SERNA, C. (2019, 29 octubre). ¿Cuáles son los derechos sociales y qué aplicación tienen? - ACNUR. Recuperado 29 octubre, 2019, de https://eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/
- 18) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (s.f.). Semanario Judicial de la Federación. Recuperado 29 octubre, 2019, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia>
- 19) Yick Wo v. Hopkins. (s.f.). Recuperado 29 octubre, 2019, de <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/118/356>